



ACUERDO MUNICIPAL NÚMERO 08 (Noviembre 29 de 2014)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL"

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE COLOMBIA – HUILA, En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por los Artículos 313 Y 338 de la Constitución Política de Colombia, 32 de la Ley 136 de 1994 y 59 de la Ley 788 de 2002.

ACUERDA

ARTÍCULO 1. Expídase el Estatuto Tributario Municipal para el Municipio de Colombia (Huila), el cual consta de lo siguiente:

LIBRO PRIMERO

GENERALIDADES

TITULO PRIMERO

PARTE SUSTANTIVA

ARTÍCULO 2. DEBER CIUDADANO. Son deberes de todo Ciudadano, contribuir al Financiamiento de los Gastos de Funcionamiento, Operación e Inversiones del Estado, mediante el pago oportuno de los Tributos fijados por la ley, dentro de los principios de justicia y equidad.

ARTÍCULO 3. AUTONOMÍA. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 287, 313 de la Constitución Política de Colombia y 32 de la Ley 136 de 1994, el Municipio, como entidad territorial goza de autonomía para fijar los tributos Municipales dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 4. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS. Estará a cargo de la Administración Municipal a través de la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces; a quien le corresponde la liquidación, cobro, recaudo, registro, discusión, devolución y





control de los Tributos Municipales, numeral 3 del artículo 287 de la Constitución Política de Colombia.

TRIBUTOS MUNICIPALES

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN, OBJETO, PRINCIPIOS GENERALES, FUNDAMENTO LEGAL Y CONTENIDO

ARTÍCULO 5. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y OBJETO. El Estatuto Tributario Municipal rige en todo el territorio del Municipio y tiene por objeto la determinación, identificación, definición general de los Impuestos, tasas, derechos, contribuciones, su Administración, discusión, registros, control, liquidación, cobro, recaudo y la regulación del régimen sancionatorio.

ARTÍCULO 6. PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN. El Sistema Tributario Municipal se fundamenta en los principios de Equidad, Eficiencia, Eficacia, Progresividad, Generalidad, Legalidad y Neutralidad. Las Leyes Tributarias no se aplican con retroactividad (Art. 363 Constitución Política de Colombia).

ARTÍCULO 7. FUNDAMENTO LEGAL. Todo impuesto, tasa, derecho o contribución que fije o adopte el Municipio, debe estar expresamente establecido o autorizado por la Ley y en consecuencia, ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.

Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución Política de Colombia y la Ley vigente, adoptar, modificar o suprimir Impuestos, tasas, derechos o contribuciones. Así mismo le corresponde al Concejo Municipal organizar tales rentas y dictar las normas sobre su liquidación, cobro, recaudo, manejo, control y evaluación.

Los Acuerdos Municipales que regulen los Impuestos, tasas, derechos, y contribuciones en las que la base de su liquidación sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia del respectivo Acuerdo.

ARTÍCULO 8. IDENTIFICACIÓN. Los bienes y las rentas del Municipio son de su propiedad exclusiva, gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada. (Artículo 362 Constitución Nacional).





ARTÍCULO 9. CONTENIDO. Los Tributos Municipales comprenden los Impuestos, las tasas, los derechos, las contribuciones y compensaciones creados o autorizados por la Ley vigente y debidamente adoptados por Acuerdo Municipal.

ARTÍCULO 10. POTESTAD. El Municipio como Entidad Territorial Autónoma, puede decidir sobre la destinación de sus propios Tributos y si es el caso conceder exenciones o tratamiento preferencial, de acuerdo con la Constitución y la Ley vigente.

ARTÍCULO 11. EXENCIONES. Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación Tributaria, establecida de manera expresa y protempore por el Concejo Municipal. Corresponde al Concejo Municipal, decretar las exenciones de conformidad con los Planes de Desarrollo Municipal, las cuales en ningún caso podrán exceder de 10 años de conformidad con los Artículos 38 de la Ley 14 de 1983 y 258 del Decreto 1333 de 1986 y dar cumplimiento a lo establecido por el Articulo 7 de la Ley 819 de 2003.

La norma que establezca las exenciones Tributarias, deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial, y en su caso, el plazo de duración.

El beneficio de exenciones no podrá exceder de diez (10) años, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia los pagos efectuados antes de declararse la exención, no serán reintegrables.

PARÁGRAFO. Todos los Contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto. Para tener derecho a la exención, se requiere estar a Paz y Salvo con el fisco Municipal.

CAPÍTULO II

OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y ELEMENTOS ESENCIALES

ARTÍCULO 12. CONCEPTO Y ELEMENTOS ESENCIALES. La obligación Tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídico o sociedad de hecho, está obligada a pagar al tesoro Municipal una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado en la Ley.

Los elementos esenciales de la estructura del tributo son: hecho generador, sujetos (activo y pasivo), base gravable, período de causación y tarifas.





ARTÍCULO 13. HECHO GENERADOR. El hecho generador, es el Presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación Tributaria.

ARTÍCULO 14. SUJETOS. El <u>Sujeto Activo</u>, es el Municipio, dotado de potestad y autonomía para establecer, administrar y controlar sus tributos, El <u>Sujeto Pasivo</u> es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor.

Son Contribuyentes Municipales las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación Tributaria. Son responsables o preceptores, las personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la Ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a éstos.

ARTÍCULO 15. BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 16. PERÍODO DE CAUSACIÓN. Los tributos Municipales de acuerdo con sus características y particularidades tienen un período de causación diario, mensual, anual o por una sola vez.

ARTÍCULO 17. TARIFA. Es el valor absoluto, tanto por mil o porcentaje determinado en la Ley o Acuerdo Municipal, para ser aplicado a la base gravable.

LIBRO SEGUNDO

INGRESOS CORRIENTES MUNICIPALES

TITULO SEGUNDO

INGRESOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO (Ley 14 de 1983 Ley 44 de 1990)

ARTÍCULO 18. NOCIÓN. Es un tributo directo anual de carácter Municipal que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural, y que fusiona los Impuestos predial,





parques y arborización, estratificación socioeconómica, y la sobretasa de Levantamiento Catastral como único impuesto general que puede cobrar el Municipio sobre el avaluó catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi u Oficina de Catastro correspondiente, o el Autoavalúo señalado por cada propietario o poseedor de inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio, cuando entre en vigencia la declaración del impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 19. HECHO GENERADOR. Lo constituye la posesión o propiedad de un bien raíz urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público, en el Municipio.

El impuesto, se causa a partir del primero (1) de enero del respectivo período fiscal y hasta el 31 de diciembre del mismo año; su liquidación será anual.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para los efectos del presente artículo, se entiende por posesión el aprovechamiento económico del predio, real o potencial, en beneficio del contribuyente.

Se presume que quien aparezca como propietario o usufructuario de un bien lo aprovecha económicamente en su propio beneficio. Se exceptúan de esta disposición los denominados predios ejidales, los cuales están gravados en cabeza del tenedor.

ARTÍCULO 20. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio, dotado de potestad y autonomía para fijar, administrar y controlar este tributo.

ARTÍCULO 21. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica, o las asimiladas a unas u otras o la entidad de derecho público, propietaria o poseedora del predio en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 22. BASE GRAVABLE. La base gravable para la liquidación del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral de los bienes inmuebles definidos por la autoridad competente.

ARTÍCULO 23. AVALÚO CATASTRAL. Consiste en la determinación del valor económico de un bien raíz urbana o rural, obtenido mediante la investigación y análisis de estadísticas del mercado inmobiliario realizado por la autoridad competente.

ARTÍCULO 24. AJUSTE ANUAL DEL AVALÚO. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del primero (1) de enero de cada año en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional antes del 31 de octubre del año anterior, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES).





El porcentaje de incremento, no será inferior al 50% ni superior al 90% (Art. 7 Ley 14 de 1983 y Art. 17 del Decreto 3496 de 1983) del incremento del índice Nacional Promedio de Precios al Consumidor, determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE), para el período comprendido entre el primero (1) de septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior.

En el caso de los predios no formados al tenor de lo dispuesto en la Ley 14 de 1983, el porcentaje del incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta del 130% del incremento del mencionado índice. (Artículo 8 Ley 44 de 1990).

PARÁGRAFO. Este reajuste no se aplicara a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año. (Art. 8 Ley 44 de 1990).

ARTÍCULO 25. REVISIÓN DEL AVALÚO. El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo en la Oficina de Catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio.

Dicha revisión, se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden los recursos de reposición y apelación (Art. 9 Ley 14 de 1983. Arts. 30 a 41 Decreto 3496 de 1983).

PARÁGRAFO. Cuando se trate de excedentes que se originen por disminución en los avalúos, según Resoluciones emanadas del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la devolución o compensación se aplicará con respecto al año fiscal de la fecha de expedición de las referidas resoluciones.

ARTÍCULO 26. AUTOAVALÚOS. Antes del 30 de Junio de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras, podrán presentar la estimación del avalúo, ante la correspondiente Oficina de Catastro o en su defecto ante la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces. Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al Catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso.

ARTÍCULO 27. BASE MÍNIMA PARA EL AUTOAVALÚO. El valor del autoavalúo catastral, efectuado por el propietario o poseedor en la declaración anual, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o construcción según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior, las autoridades catastrales para los respectivos sectores.

En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectárea u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades





catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, y demás elementos que formen parte del respectivo predio.

En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en los incisos anteriores se obtiene un autoavalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomará como autoavalúo este último. De igual forma, el autoavalúo no podrá ser inferior al último autoavalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por un propietario o poseedor distinto del declarante.

ARTÍCULO 28. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; éstos últimos, pueden ser edificados o no edificados.

<u>Predios Urbanos:</u> Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del Municipio, determinado por el Concejo Municipal por medio de Acuerdo.

<u>Predios Urbanos Edificados:</u> Son los predios en los cuales las construcciones son utilizadas para el abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, en donde aquellas representan por lo menos el 20% del área total del lote.

<u>Predios Urbanos no Edificados:</u> Son los lotes de terreno en los cuales la Construcción representa menos del 20% del área total del mismo, así como los predios edificados, los cubiertos con ramadas, sin piso definitivo y similares, o las edificaciones provisionales con licencia a término fijo.

Se consideran igualmente predios no edificados, aquellos ocupados por construcción que amenacen ruina de acuerdo con certificación que expida la Autoridad Competente.

<u>Predios Rurales:</u> Son Aquellos predios ubicados fuera del perímetro urbano establecido por el Municipio, mediante Acto Administrativo.

ARTÍCULO 29. CATEGORÍAS DE PREDIOS Y TARIFAS. Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado, de acuerdo a los grupos que se establecen en el presente artículo, será del 1X1000 al 16X1000 del respectivo avalúo catastral (Artículo 4 Ley 44 de 1990).

PARÁGRAFO. Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados y a los urbanizados no edificados podrán ser superiores al límite del avalúo catastral señalado en este artículo sin que excedan del 33X1000 (artículo 4 de la Ley 44 de 1990).





GRUPO I

1. PREDIOS URBANOS EDIFICADOS

- 1.1 Avalúo catastral de cero (0) hasta cuatro punto cinco (4.5) S.M.L.M.V., pagará una tarifa del **12 X1000** del SMLMV
- 1.2 Avalúos catastrales mayores de cuatro punto cinco (4.5) hasta diez (10) S.M.L.M.V **10 X1000**
- 1.3 Avalúos catastrales mayores de diez (10) hasta veinte (20) S.M.L.M.V., 8 X1000.
- 1.4 Avalúos catastrales superiores de veinte (20) hasta cuarenta (40) S.M.L.M.V. el **9 X 1000**.
- 1.5 Avalúos catastrales mayores de cuarenta (40), hasta sesenta (60) S.M.L.M.V. el **10**
- 1.6 Avalúos catastrales mayores de sesenta (60), hasta ochenta (80) S.M.L.M.V., el **12 X1000**
- 1.7 Avalúos catastrales mayores de ochenta (80) S.M.L.M.V., el 13 X1000.

2. PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS

- 2.1 Para los predios no urbanizables, que se hallen en zona de alto riesgo, **6x1000** del valor catastral.
- 2.2 Para los predios urbanizables no urbanizados y lotes urbanizados no edificados, **20 x 1000** del valor catastral.

Para los predios de que trata el numeral 2.1, la Secretaria de Planeación Municipal o quien haga sus veces, deberá expedir la respectiva certificación, previa solicitud del contribuyente.

PARÁGRAFO 1. Para el caso de los predios no edificados en proceso de construcción destinados en un cien por ciento (100%) para vivienda de interés social, siempre y cuando dichos programas sean adelantados por entidades públicas y/o privadas, sin ánimo de lucro y previa certificación de la autoridad oficial competente, se aplicará una tarifa del seis por mil (6X1000) del valor catastral.

PARÁGRAFO 2. Los lotes ejidales de propiedad del Municipio en el área Urbana y Rural y que sobre ellos existan propiedades construidas o mejoras, deberán pagar una contribución anual así:

ÁREA URBANA Y RURAL

Los lotes ejidales o solares, pagarán una tarifa equivalente al **cero punto cinco por ciento (0.05 %)** del S.M.M.L.V. por cada metro cuadrado.





GRUPO II

PREDIOS RURALES CON DESTINACION ECONÓMICA

Para los predios que pertenecen a este grupo, fijase una tarifa del **10 X 1000** sobre el avalúo catastral, así:

Predios destinados al Turismo, Recreación, Servicios, Instituciones Educativas Privadas, Instalaciones y montaje de equipos para la extracción y explotación de minerales e hidrocarburos, industria, agroindustria, y explotación pecuaria, extracción de arcilla, balastro, arena o cualquier otro material para construcción, fincas de recreo, conjuntos residenciales cerrados, o urbanizaciones campesinas y Predios con destinación de uso mixto.

GRUPO III

PREDIOS RURALES DEDICADOS A ACTIVIDAD AGRÍCOLA Y PECUARIA.

Para los predios que pertenecen a este grupo, se fijan las tarifas de acuerdo a los siguientes criterios:

- a. Propiedad rural, cuando su avalúo catastral de cero (0) hasta cuatro punto cinco (4.5) S.M.L.M.V pagará una tarifa de **16 X 1000** del SMLMV.
- b. Propiedad rural, cuando su avalúo catastral de cuatro punto cinco (4.5) hasta veinte (20) S.M.L.M.V pagará una tarifa de **12 X 1000** del SMLMV.
- c. Propiedad rural, cuando su avalúo catastral fuere superior a veinte (20) SMLMV, hasta cuarenta (40) S.M.L.M.V., el **7X1000.**
- d. Propiedad rural, cuando su avalúo catastral fuere superior a cuarenta (40) hasta sesenta (60) S.M.L.M.V. el **8X1000.**
- e. Propiedad rural, cuando su avalúo fuere superior a sesenta (60) hasta ochenta (80) S.M.L.M.V., el **9X1000.**
- f. Propiedad rural, cuando su avalúo fuere superior a ochenta (80) hasta cien (100) S.M.L.M.V el **11X1000.**
- g. Propiedad rural, cuando su avalúo fuere superior a cien (100) S.M.L.M.V el **13X1000**.
- h. Propiedad o terrenos para explotación petrolera y actividades conexas, cuando su avalúo fuere superior a 20 S.M.L.M.V., el **15X1000.**

PARÁGRAFO 1. Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la





facturación del impuesto de predial unificado, éste recaerá sobre quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos del Paz y Salvo.

PARÁGRAFO 2. Cuando un bien inmueble fuere, según el registro catastral de dos (2) o más personas, cada uno de los propietarios, serán solidariamente responsables del pago del Impuesto Predial Unificado.

PARÁGRAFO 3. Para la clasificación de los predios rurales, se tendrá en cuenta los siguientes criterios:

- **1.** Por pequeña propiedad rural, se entenderá los predios ubicados en el sector rural del Municipio destinados a la agricultura y ganadería, menores de 30 hectáreas.
- 2. Por mediana propiedad rural, los predios con extensión mayor de 30 hectáreas y menores de 70 hectáreas, destinados a actividades agropecuarias.
- 3. Por gran propiedad rural, los predios con extensión superiores a 70 hectáreas.

ARTÍCULO 30. PAGO DEL IMPUESTO. El pago del Impuesto Predial Unificado, deberá efectuarse por los Contribuyentes en las dependencias oficiales dentro de los plazos fijados en el presente Estatuto; en caso contrario se hará acreedor a las sanciones establecidas y a su cobro por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 31. BENEFICIOS POR PAGO ANTICIPADO. Concédase los siguientes beneficios por el pago anticipado del Impuesto Predial Unificado, al contribuyente que opte por pagar el año completo en un solo contado así:

- a. Quienes cancelen el impuesto predial de la vigencia fiscal hasta el 31 de Marzo se les hará un descuento del 15% sobre el total del impuesto anual.
- b. Quienes cancelen el impuesto predial de la vigencia fiscal a partir del 1° de abril hasta el 30 de Junio se les hará un descuento del 8% sobre el total del impuesto anual.

Quienes cancelen parcialmente el impuesto (Trimestral, Semestral, etc), no tendrán derecho a los descuentos.

PARÁGRAFO 1. Los Contribuyentes Municipales que se encuentren en mora por concepto de Impuesto Predial Unificado correspondiente a vigencias anteriores, no tendrán derecho a los beneficios antes señalados. No obstante lo anterior, pueden gozar de un descuento del cinco por ciento (5%), los Contribuyentes que a la fecha del pago hubieren celebrado acuerdos de pago con la Administración Municipal, por dicho concepto.





ARTÍCULO 32. BENEFICIO POR ARBORIZACIÓN EN MICROCUENCAS. A todos los dueños de predios rurales que prueben mediante el respectivo certificado, expedido por la Autoridad Competente; la reforestación y conservación de bosques de cuencas y microcuencas hidrográficas, nacederos, lagos y depósitos de aguas destinados al uso humano y agropecuario se les estimulará con un descuento sobre el valor total del impuesto predial a pagar así:

- Por una (1) a tres (3) hectáreas el equivalente al 10%.
- Por tres (3) hectáreas en adelante el equivalente al 15%.

ARTÍCULO 33. LÍMITE DEL IMPUESTO. El Impuesto Predial unificado no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, con las limitaciones previstas en el artículo 6 de la Ley 44 de 1990.

ARTÍCULO 34. GRADUALIDAD PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL. Cuando por efectos de modificaciones introducidas al régimen de tarifas del Impuesto Predial Unificado, se incremente el valor a pagar en una suma superior al ciento por ciento (100%) del Impuesto pagado o determinado en el año anterior, durante el primer año dicho incremento, será limitado al cien por ciento (100%), independientemente de la categoría o clase de predio del que se trate.

ARTÍCULO 35. MORA EN EL PAGO. En caso de mora en el pago del Impuesto Predial Unificado contemplado en este Estatuto, se cobrarán intereses mensuales proporcionalmente sobre la base de la última tasa establecida anualmente por el Gobierno Nacional para el Impuesto de Renta y Complementarios. (Artículo 59 Ley 788 de 2002) y certificada por la Superintendencia Financiera de la Nación.

PARÁGRAFO. Es entendido que la tasa que se cobrará por intereses de mora se aplicará por meses vencidos o fracción de mes sobre la cuota respectiva.

ARTÍCULO 36. TRATAMIENTOS PREFERENCIALES A PREDIOS. Exonerar en el 100% del pago del impuesto los siguientes predios:

- a. Los predios que deban recibir tratamiento de exento en virtud de Acuerdos Municipales.
- b. Los predios que sean de propiedad de la Iglesia Católica y otras Iglesias, destinados al culto y a la vivienda de las comunidades religiosas a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales, cúrales y conciliares. Los demás predios o áreas con destinación diferente, serán gravados con el Impuesto Predial Unificado. (Artículo 7 Ley 133 de 1994).
- c. Los bienes inmuebles de propiedad del Municipio y de sus Entidades Descentralizadas.





d. Los bienes inmuebles de propiedad de colegios oficiales, escuelas, albergues infantiles, el Instituto Nacional para Ciegos (INCI), universidades oficiales, hospitales oficiales, ancianatos, Puestos de Salud, Registraduría Nacional del Estado Civil y Cruz Roja; así como los Colegios y Establecimientos de Educación de propiedad del Estado, establecidos en el presente artículo. También quedarán exentos los bienes inmuebles utilizados por instituciones de Educación Superior de origen local y que constituyan su sede académica y/o

Administrativa, siempre que éstos sean propios o cedidos sin ánimo de lucro.

- e. Los bienes inmuebles de propiedad o cedidos sin ánimo de lucro de las Asociaciones de pensionados, Asociaciones Populares de Vivienda en su sede Administrativa, Sindicato de Trabajadores legalmente reconocidos y que estén exclusivamente dedicados a sus actividades; los bienes de la Liga de Lucha contra el Cáncer, de los Clubes de Amas de Casa, de la Asociación de Técnicos y Profesionales; de los Clubes de Leones, Rotarios, Rotarac e Interac, las Fundaciones o Entidades sin ánimo de lucro que presten servicios a la comunidad en salud, recreación y atención a la tercera edad.
- f. Los bienes inmuebles de las Juntas de Acción Comunal, destinados a Casetas Comunales, Polideportivos, Parques y Puestos de Salud, destinados exclusivamente a actividades de bienestar comunitario.
- g. Los bienes de propiedad del Estado donde funcionen las sedes de la Policía Nacional, Ejército de Colombia y el Departamento Administrativo de Seguridad.
- h. Conforme al artículo 1º del Acuerdo No. 09 del 16 de mayo de 2013, Exonerar del pago del impuesto predial u otros impuestos, tasas, derechos y contribuciones del orden municipal, relacionadas con el predio restituido o formalizado, como mecanismo reparativo en relación con los pasivos generados durante la época del despojo o el desplazamiento forzado de las víctimas incluidas en el Registro Único de Población Desplazada del Programa de Atención a Población Desplazada de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional.

ARTÍCULO 37. TRATAMIENTOS PREFERENCIALES AL SECTOR COOPERATIVO. A partir de la vigencia de este Estatuto Tributario, concédanse los siguientes incentivos al sector cooperativo:

- a. Los bienes inmuebles de propiedad de las Cooperativas que se creen a partir de la vigencia del Estatuto Tributario, se exonerarán en el 20% del Impuesto Predial, por el término de tres (3) años, siempre y cuando en estos inmuebles funcionen dichas entidades.
- b. Los bienes inmuebles de grupos Precooperativos, que se creen a partir de la vigencia del Estatuto, se exonerarán en el 40% del Impuesto Predial, por el término de tres (3) años, siempre y cuando en estos inmuebles funcionen dichas entidades.





ARTÍCULO 38. PÉRDIDA DE LA EXENCIÓN. Cualquier alteración, modificación o incumplimiento de cualquiera de las condiciones exigidas en el artículo anterior para gozar del beneficio de exención tributaria, implica la pérdida automática del mismo, desde la fecha en que se compruebe tal situación.

ARTÍCULO 39. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS. La Secretaria de Hacienda Municipal, o quien haga sus veces, podrá en cualquier momento en que las circunstancias lo ameriten, verificar si los predios contemplados en este Estatuto, cumplen con las condiciones que los hacen acreedores a la exención.

ARTÍCULO 40. PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO. El Paz y Salvo por concepto de tributos Municipales, será expedido por la Secretaria de Hacienda o la dependencia Municipal a quien corresponda velar por la adecuada recaudación del Tributo y tendrá una vigencia igual al período fiscal en que se expide.

ARTÍCULO 41. EXIGENCIA DEL PAZ Y SALVO. El Paz y salvo Municipal del referido tributo, se exigirá para legalizar la venta o transferencia de una propiedad raíz. Solamente se expedirá previo el pago del impuesto respectivo al año gravable.

En caso de transferencia o de limitación del dominio de una propiedad raíz, el Certificado de Paz y Salvo, deberá referirse al predio o predios materia del contrato.

Los urbanizadores o comerciantes de finca raíz, deberán acreditar el Paz y Salvo por concepto de Delineación y Urbanismo, y Ocupación de vías.

ARTÍCULO 42. LIMITACIONES POR FALTA DE PAZ Y SALVO. Ninguna persona natural o jurídica, podrá celebrar un contrato con el Municipio, ni obtener permiso o licencia para el desarrollo de actividades que causen impuesto o contribuciones a favor del Municipio, sin acreditar el Paz y Salvo con el Tesoro Municipal.

ARTÍCULO 43. REQUISITOS DEL PAZ Y SALVO. El Paz y Salvo Municipal, deberá contener los siguientes datos: nombres y apellidos del propietario o propietarios, identificación, propietario (s), número del código catastral, dirección, ubicación del predio o predios, tiempo de validez del Paz y salvo, fecha de expedición y firma del funcionario responsable de la expedición y número del Paz y Salvo.

CAPÍTULO II

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES (Ley 488 de 1998)





ARTÍCULO 44. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador del impuesto sobre vehículos automotores la propiedad de los vehículos gravados de acuerdo a la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 45. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio, dotado de potestad y autonomía para establecer, administrar y controlar este tributo.

ARTÍCULO 46. SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor del vehículo gravado que ordinariamente circule o preste sus servicios dentro de la zona de jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 47. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor comercial de los vehículos automotores, establecido anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte. Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable está constituida por el valor total registrado en la factura de venta, o cuando son importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

PARÁGRAFO. Para los vehículos usados y los que sean objeto de internación temporal, que no figuren en la resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomará para efectos de la declaración y pago será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución que más se asimile en sus características.

ARTÍCULO 48. TARIFA. El impuesto sobre vehículos automotores a cobrar se tasará conforme a las siguientes tarifas:

- 1. Los vehículos automotores de uso particular, serán gravados conforme a la tarifa que establezca el Ministerio de Transporte, mediante resolución.
- 2. Las motos de cilindraje superior a 125 C.C. pagarán la tarifa que establezca el Ministerio de Transporte, mediante resolución.
- **3.** Los vehículos de servicio público de pasajeros y de carga hasta con una capacidad igual a seis (6) toneladas, pagarán la tarifa que fije el Ministerio de Transporte, mediante resolución.
- 4. Los vehículos de servicio público de carga con una capacidad mayor a seis (6) toneladas, pagarán la tarifa que establezca el Ministerio del Transporte, mediante resolución.





ARTÍCULO 49. LÍMITE MÍNIMO DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS. El límite mínimo del impuesto sobre vehículos automotores, será el fijado anualmente por el Ministerio de Transporte.

ARTÍCULO 50. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El Impuesto sobre vehículos automotores, se causa el 1° de Enero del año fiscal respectivo y se paga dentro de los plazos que fije la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 51. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN VEHÍCULOS NUEVOS. Cuando un vehículo automotor entra en circulación por primera vez, conforme a las regulaciones vigentes, pagará por el Impuesto una suma proporcional al número de meses o fracción que reste del año. Para los demás casos el Impuesto se causara por períodos anuales.

ARTÍCULO 52. MORA. En caso de mora en el pago de los Impuestos sobre vehículos automotores, se aplicará la tasa establecida para el mismo efecto en el Impuesto de Renta y Complementarios por cada año o fracción de año vencido. (Artículo 56 Ley 863 de 2003).

ARTÍCULO 53. INSCRIPCIÓN OBLIGATORIA. Todas las personas naturales o jurídicas que residan en el Municipio posean, adquieran o compren vehículos automotores sujetos al gravamén de Impuesto sobre Vehículo Automotor, deberán inscribirlos en la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces la cuál señalará los documentos e información requerida para los efectos de la cancelación del gravamen.

ARTÍCULO 54. EXENCIONES. Quedan exentos del gravamen de que trata este Capítulo, los siguientes vehículos automotores:

- Los vehículos de propiedad de las entidades sin ánimo de lucro que presten servicios de primeros auxilios, prevención del delito y actividades bomberiles.
- La maquinaria agrícola.
- Los vehículos de propiedad de la Nación, del Departamento y del Municipio o de sus entidades descentralizadas

ARTÍCULO 55. CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN. Cuando un vehículo inscrito en la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, fuere retirado del servicio activo definitivamente, el contribuyente, deberá cancelar la inscripción, dentro de los tres (3) meses siguientes a tal eventualidad para lo cual, deberá presentar una solicitud en formato diseñado para tal finalidad ante la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, que certificará al respecto, so pena de hacerse acreedor a la sanción prevista en este Estatuto.





TITULO TERCERO

IMPUESTOS DIRECTOS

CAPÍTULO I

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (Ley 14 de 1983 y Decreto 1333 de 1986)

ARTÍCULO 56. HECHO GENERADOR. El impuesto de Industria y Comercio, es un gravamen de carácter general y obligatorio, cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios, incluidas las del sector financiero, en el Municipio directa o indirectamente, por personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados como establecimientos de comercio o sin ellos. El Impuesto de Industria y Comercio comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

ARTÍCULO 57. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio, dotado de potestad y autonomía para establecer, administrar y controlar este tributo.

ARTÍCULO 58. SUJETO PASIVO. El Sujeto Pasivo del Impuesto de Industria y Comercio, es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaría, incluidas las Sociedades de Economía Mixta y las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental o Municipal.

PARÁGRAFO 1. Una persona natural o jurídica o una sociedad de hecho que realice una actividad industrial, comercial o de servicios en el Municipio, cuando en su desarrollo operacional utilice o no su dotación e infraestructura directamente o a través de sus agencias o en representación de ella, pagarán los tributos correspondientes al Municipio.

PARÁGRAFO 2. Entiéndase por dotación e infraestructura del Municipio los recursos físicos, económicos y sociales que en él existen, tales como: Servicios Públicos, Medios de Comunicación, Instituciones Públicas y Privadas, el Mercado y los factores socioeconómicos que los promueven y desarrollan.

ARTÍCULO 59. PERÍODO GRAVABLE. El período gravable por el cual se causa la obligación Tributaria del Impuesto de Industria y Comercio, es igual al año calendario inmediatamente anterior a aquel en que se debe presentar la declaración. Puede existir un período inferior en los casos de iniciación o cese de actividades.





ARTÍCULO 60. BASE GRAVABLE ORDINARIA. El Impuesto de Industria y Comercio, se liquidará por las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, con base en el promedio mensual de ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior; en el ejercicio de la actividad o actividades gravadas.

PARÁGRAFO. Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, las comisiones, los intereses, los honorarios, los pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada.

En todo caso se entiende como ingreso bruto todo valor susceptible de medirse monetariamente y que se identifica con el flujo de dinero o bienes que recibe una persona natural, jurídica o sociedad de hecho en un período específico.

El promedio mensual resulta de dividir el monto de los ingresos brutos obtenidos en el año inmediatamente anterior por el número de meses en que se desarrolle la actividad gravada. Si se realizan actividades exentas o no sujetas se descontarán del total de ingresos brutos relacionados en la declaración. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos o amparados por prohibición, invocando el acto administrativo que otorgó la exención, o la norma a la cual se acojan según el caso.

ARTÍCULO 61. BASE GRAVABLE EN ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Cuando la sede fabril se encuentra ubicada en el Municipio, la base gravable para liquidar el Impuesto de Industria y Comercio en la actividad industrial, estará constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

PARÁGRAFO. En los casos en que el empresario actúe como productor y comerciante, esto es que con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial, a través de puntos de fábrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos, oficinas, debe tributar al Municipio

por cada una de éstas actividades, a las bases gravadas correspondientes y con aplicación de las tarifas industriales y comercial, respectivamente, y sin que en ningún caso se grave al empresario industrial más de una vez sobre la misma base gravable.

Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

ARTÍCULO 62. BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO. La base gravable del Impuesto de Industria y Comercio, será el margen bruto fijado por el Gobierno Nacional para la comercialización de los combustibles. (Artículo 67 Ley 383 de 1997).





PARÁGRAFO 1. Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar el Impuesto de Industria y Comercio por estas de conformidad con la base gravable ordinaria.

PARÁGRAFO 2. A la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados del petróleo, se le aplicará la tarifa industrial correspondiente, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere.

A las personas que compren al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público se les aplicará la tarifa comercial correspondiente.

ARTÍCULO 63. BASE GRAVABLE PARA AGENCIAS DE PUBLICIDAD, ADMINISTRADORES O CORREDORES DE BIENES INMUEBLES, CORREDORES DE SEGUROS Y CORREDORES DE BOLSA. La base gravable para las agencias de publicidad administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguros, está constituida por el promedio mensual de ingresos brutos entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

ARTÍCULO 64. BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO. La base gravable para las actividades desarrolladas por las entidades del sector financiero tales como: Bancos, Corporaciones de Ahorro y Vivienda, Corporaciones Financieras, Almacenes generales de depósito, Compañías de Seguros Generales, Compañías Reaseguradoras, Compañías de Financiamiento Comercial, Sociedades de Capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria, e Instituciones Financieras reconocidas por la Ley, serán las siguientes:

- 1. Para los bancos los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambios

Posición y certificación de cambio.

b. Comisiones

De operaciones en moneda nacional.

De operaciones en moneda extranjera.

c. Intereses

De operaciones con entidades públicas.

De operaciones en moneda nacional.

De operaciones en moneda extranjera.

- d. Rendimientos de inversión de la sección de ahorro.
- e. Ingresos varios.
- f. Ingresos en operaciones en tarjetas de crédito.





- 2. Para las Corporaciones financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambios.
 - Posición y certificados de cambio.
 - b. Comisiones
 - De operaciones en moneda nacional.
 - De operaciones en moneda extranjera.
 - c. Intereses
 - De operaciones en moneda nacional.
 - De operaciones en moneda extranjera.
 - De operaciones con entidades públicas.
 - d. Ingresos varios.
- 3. Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Intereses.
 - b. Comisiones.
 - c. Ingresos varios.
 - d. Corrección monetaria, menos la parte exenta,
- 4. Para las Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
- 5. Para las Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Intereses.
 - b. Comisiones.
 - c. Ingresos varios.
- 6. Para los Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
 - b. Servicios varios.
 - c. Intereses recibidos.
 - d. Comisiones recibidas.
 - e. Ingresos varios.
- 7. Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Intereses.





- b. Comisiones.
- c. Dividendos.
- d. Otros rendimientos financieros.
- 8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria, y Entidades Financieras definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva, será la establecida en el numeral 1° de este sector en los rubros pertinentes.

ARTÍCULO 65. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO. El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un Municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de

Comercio, o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberán registrar su actividad en cada Municipio y llevar registros Contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos Municipios. Para efectos del Impuesto de Industria y Comercio a pagar en el Municipio, podrán descontar de la base gravable los ingresos obtenidos en esos Municipios.

PARÁGRAFO 1. En el momento de ser objeto de investigación, los Contribuyentes, deben comprobar con copia auténtica que declararon y pagaron el Impuesto de Industria y Comercio en los Municipios en donde aseguran haber realizado actividades gravables.

ARTÍCULO 66. VALORES A EXCLUIR DE LA BASE DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Para determinar la base gravable, se deben excluir del total de los ingresos, los siguientes factores:

- 1. El monto de las devoluciones debidamente comprobadas.
- 2. El monto de los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
- 3. El valor de los Impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado.
- 4. Los subsidios recibidos.

ARTÍCULO 67. ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y SUS TARIFAS. Se adoptan como actividades económicas y sus correspondientes tarifas, las siguientes:

ACTIVIDADES INDUSTRIALES (es del 2 al 7 por mil mensual)

(Artículo 33 Ley 14 de 1983 y Artículo 196 del Decreto 1333 de 1986)





Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura, ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes, y en general todo proceso de transformación por elemental que este sea.

- ➤ Empresas dedicadas al sacrificio, procesamiento y comercialización de ganado vacuno, porcino y caprino, fabricación de productos alimenticios, procesamiento industria molinera de cereales, fabricación de prendas de vestir y calzado, entidades urbanizadoras, fabricación de muebles y accesorios de industria maderera, Imprentas editoriales e industrias conexas, construcción de carrocerías y materiales de transporte, Industrias manufactureras y artesanales diversas, pagarán una tarifa del 6 X 1000 sobre las ventas brutas.
- Otras actividades definidas por la Ley como Industriales, pagarán una tarifa del 7 X 1000 sobre las ventas brutas.

ACTIVIDADES COMERCIALES (Del 2 al 10 por mil mensual)

(Artículo 33 Ley 14 de 1983 y Artículo 196 del Decreto 1333 de 1986)

Se entiende por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al detal, y las demás definidas como tales por el Código del Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código como actividades industriales o de servicios.

- Tiendas, cigarrerías, expendio de ranchos y licores, Pequeños negocios de tiendas de grano, almacenes de prendas de vestir y calzado, expendio de libros y textos escolares, farmacias, compra venta de café, fríjol, maíz y cacao, venta de pollo, pescado, carnes y expendio de leche, pagarán una Tarifa del 9 X 1000 sobre las ventas brutas.
- 2. Almacenes de repuestos para vehículos, maquinaria, motos y bicicletas, Almacenes de electrodomésticos, accesorios de hogar y de oficina, Almacenes de joyería y piedras preciosas, Ferreterías, depósito de cerveza, licores y gaseosa, depósito de grano y abarrotes, almacenes de venta de productos para agricultura y veterinaria pagarán una Tarifa del 9 X 1000 sobre las ventas brutas.
- 3. Venta de combustible y derivados de petróleo, pagarán una Tarifa del **10 X 1000** sobre las ventas brutas.
- 4. Bares, cantinas, discotecas, casas de diversión, pagarán una Tarifa del **10X1000** sobre las ventas brutas.





- 5. Vendedores ambulantes una tarifa del dos por ciento (2%) sobre un SMLMV por cada día de actividad.
- 6. Otras actividades comerciales, distintas a las anteriores, pagarán una Tarifa del **10 X 1000** sobre las ventas brutas.

ACTIVIDADES DE SERVICIOS

(Del 2 al 10 por mil mensual) (Artículo 33 Ley 14 de 1983 y Artículo 196 del Decreto 1333 de 1986)

Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad, tales como:

- 1. Restaurantes, heladerías y otros establecimientos que expendan comidas y bebidas no embriagantes, pagarán una Tarifa del **6 X 1000** sobre los ingresos brutos.
- Salas de belleza, peluquerías, sastrerías, lavanderías, establecimientos de limpieza y teñidos, Talleres de reparación eléctrica y mecánica de motos y electrónica, Funerarias y similares, pagarán una Tarifa del 7 X 1000 sobre los ingresos brutos.
- 3. Relacionados con transporte público urbano e intermunicipal, parqueaderos y terminales, Estaderos y similares, Hoteles, casas de huéspedes, residencias, campamentos y otros lugares de alojamiento, Oficinas de profesionales, interventorías, consultorías, asesorías, Servicio de publicidad y radiodifusoras, casas de alquiler de películas y videos, formas de intermediación comercial, compraventas y Administración de inmuebles, pagarán una Tarifa del 8 X 1000 sobre los ingresos brutos.
- 4. Amoblados, Moteles, Hostales, casas de empeño, explotación de todo sistema de telecomunicaciones, venta de energía y gas, clubes sociales, sitios o establecimientos de recreación y concesión de peajes, otros servicios no clasificados en los anteriores, pagarán una Tarifa del 10X1000 sobre los ingresos brutos.
- 5. Postes para conducción de redes de transmisión eléctrica y torres de telecomunicaciones, pagarán una tarifa del **uno (1%)** del SMLMV.
- 6. Empresas contratistas y subcontratistas, pagarán el equivalente al **8X1000** sobre los ingresos brutos.
- 7. Servicios de educación en Instituciones Privadas y otros, pagarán el equivalente al **8X1000** sobre los ingresos brutos.
- 8. Otras actividades no identificadas en ítems anteriores pagarán el equivalente al **9X1000** sobre los ingresos brutos.





ACTIVIDADES DEL SECTOR FINANCIERO (Ley 14 de 1983 y Decreto 1333 de 1986)

Se entiende por Actividad Financiera, la realizada por las instituciones a que se refieren los artículos 90 de la Ley 45 de 1990 y 1° de la Ley 663 de 1993, sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, que tienen como función la captación de recursos y depósitos del público, con el objeto de colocarlos nuevamente a través de préstamos, descuentos, anticipos u otras operaciones activas, de crédito, para fomentar o promover la creación, organización, transformación y expansión de empresas y facilitar la Comercialización de Bienes y Servicios.

Para la cuantificación del impuesto de Industria y comercio de este sector, se establecerá de la siguiente manera:

- Bancos, Corporaciones Financieras, Compañías de Seguros, Compañías de Financiamiento Comercial, Almacenes Generales de depósito, Sociedad de Capitalización y Banco de la República, pagarán el 5 X1000 sobre ingresos operacionales anuales. (Artículo 43 Ley 14 1983 y Articulo 208 Decreto 1333 de 1986).
- Corporaciones de Ahorro y Vivienda, Cooperativas de Ahorro, Crédito, sobre ingresos operacionales anuales, pagarán el 3 X1000 anual (Articulo 43 Ley 14de 1983 y Articulo 208 Decreto 1333 de 1986).
- Cooperativas de transporte, pagarán el **5 X1000** anual (Articulo 43 Ley 14 de 1983 y Articulo 208 Decreto 1333 de 1986).

CAPÍTULO II

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO (Art. 17 Ley 20 de 1908, Art. 3° Ley 31 de 1945, Arts. 1° y 2° Ley 20 de 1946 Y Ordenanza 051 de 1960)

ARTÍCULO 68. HECHO GENERADOR. Lo constituye el Degüello o sacrificio de ganado mayor y/o menor por personas naturales y jurídicas, tales como: Bovinos, Porcino, Ovino, Caprino y demás especies, que se realice en la jurisdicción Municipal.

ARTÍCULO 69. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio, dotado de potestad y autonomía para establecer, administrar y controlar este tributo.

ARTÍCULO 70. SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor del semoviente ganado mayor y/o menor que se va a sacrificar.





ARTÍCULO 71. BASE GRAVABLE. Está constituida por el número de semovientes mayores y/o menores por sacrificar y los servicios que demande el usuario.

ARTÍCULO 72. CAUSACIÓN. El impuesto de degüello de ganado se causa en el momento que se autorice el sacrificio del semoviente.

ARTÍCULO 73. TARIFA. Este impuesto de degüello de ganado se hará efectivo de acuerdo con las siguientes tarifas:

- 1. Por cabeza de ganado Vacuno o Bovino macho o hembra sacrificado, la suma equivalente al tres por ciento (3 %) S.M.L.M.V.
- 2. Por cabeza de ganado Porcino, Caprino y Ovino, pagarán la suma equivalente al uno por ciento (2 %) S.M.L.M.V.

CAPÍTULO III

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

(Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Decreto Ley 1333 de 1986 y Acuerdo Municipal del Esquema de Ordenamiento Territorial Municipal)

ARTÍCULO 74. LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y DE URBANISMO. La licencia de Construcción, es el acto administrativo por el cual la autoridad competente autoriza la construcción, remodelación o demolición de edificaciones y la urbanización o parcelación de predios en las áreas urbana, suburbana o rural con base en las normas urbanísticas y/o arquitectónicas y especificaciones técnicas vigentes.

La dependencia de Planeación o quien haga sus veces, con posterioridad a la radicación de la información que contenga el planteamiento del proyecto a ejecutar, deberá revisar los planos y memorias de cálculo estructurales, sin perjuicio de que el titular pueda comenzar las obras que contempla el proyecto.

ARTÍCULO 75. LICENCIA URBANÍSTICA DE CONSTRUCCIÓN. Es el acto administrativo por el cual la dependencia de Planeación o quien haga sus veces, autoriza la construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación de edificaciones localizadas en las áreas urbanas, suburbanas o rurales, con base en las normas y especificaciones técnicas vigentes

ARTÍCULO 76. OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA. Toda obra que se adelante de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reparación, demolición de edificaciones o de urbanización y parcelación para construcción de inmuebles en las áreas urbanas, suburbanas y rurales del Municipio, deberá contar con la respectiva





licencia y/o permiso de construcción, la cual se solicitará ante la dependencia de Planeación o quien haga sus veces.

El incumplimiento a lo señalado en este artículo será sancionado por la autoridad competente con la suspensión inmediata de la obra y el pago de una multa equivalente al treinta por ciento **(30%)** del S.M.L.M.V., sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 77. DE LA DELINEACIÓN. Para obtener la licencia de construcción y urbanismo, es pre-requisito indispensable la delineación expedida por la dependencia de Planeación Municipal o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 78. HECHO GENERADOR. El hecho generador de este tributo lo constituye la solicitud de expedición de la licencia.

ARTÍCULO 79. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio, dotado de potestad y autonomía para establecer, administrar y controlar este tributo.

ARTÍCULO 80. SUJETO PASIVO. Es el propietario del predio en el cuál se va a realizar la obra que se proyecte construir, modificar, ampliar, reparar, etc.

ARTÍCULO 81. BASE GRAVABLE. La base gravable para el impuesto por licencia de construcción la constituye el presupuesto de la obra a realizar.

La base gravable para el impuesto por Delineación la constituye el metro lineal frente a la calle o vía pública.

ARTÍCULO 82. TARIFA. La tarifa del impuesto por Licencia de Construcción, se liquidará por metro cuadrado, de la siguiente manera:

Por un área de cero (0) hasta cuarenta (40 M²), **1/3** del SMLMV Por un área superior a cuarenta (40M²) hasta ochenta (80 M²), **1/2** del SMLMV Por un área superior a ochenta (80 M²) hasta ciento veinte (120 M²), **1** SMLMV Por un área superior a ciento veinte (120 M²) hasta ciento sesenta (160 M²), **1.5** SMLMV Por un área superior a ciento sesenta (160 M²) hasta doscientos (200 M²), **2** SMLMV Por un área superior a doscientos (200 M²) en adelante, **2.5** SMLMV

La tarifa del impuesto de delineación será del **10**% del salario mínimo legal diario vigente (SMLDV), por metro lineal de frente.

PARÁGRAFO 1. La nomenclatura urbana para cada inmueble será asignada por el Municipio, previo el pago de una suma equivalente al ocho por ciento (8 %) del S.M.L.M.V.





PARÁGRAFO 2. Toda obra de construcción urbana cancelará adicionalmente por concepto de la utilización del espacio público con materiales y desechos propios de esta actividad, el ocho por ciento **(8%)** de un SMLDV, independientemente de la obligación de recoger los escombros y materiales sobrantes por parte del responsable de la obra.

PARÁGRAFO 3. Los Impuestos por Licencia de Construcción y por Delineación son complementarios y se recaudarán por cada obra junto a la contribución por la utilización del espacio público, definidos en el parágrafo 2°. Se exonera del pago de estos Impuestos a los programas de vivienda de interés social que se adelanten en el Municipio.

ARTÍCULO 83. REQUISITOS BÁSICOS PARA OBTENER LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. Para obtener la licencia de construcción el interesado deberá presentar por escrito la solicitud de expedición de la licencia, suministrando al menos la siguiente información:

- a. Copia del folio de matrícula inmobiliaria del predio por urbanizar o construir, expedida con anterioridad no mayor a tres (3) meses a la fecha de solicitud. Si el propietario fuere persona jurídica deberá adjuntar certificado de existencia y representación legal, expedida con anterioridad no mayor a tres (3) meses.
- b. Número de la matrícula inmobiliaria del predio.
- c. Tres (3) juegos completos de planos arquitectónicos, hidráulicos, sanitarios, eléctricos, de gas, telefónicos, según su magnitud, firmados por una persona competente.
- d. Certificado de Paz y Salvo Municipal por todo concepto. Vigente.
- e. Licencia ambiental y requisitos de ley.
- f. Fotocopia del documento de identidad del solicitante (s).

PARÁGRAFO. Las normas urbanísticas y arquitectónicas y definiciones técnicas que se determinen en la licencia, deberán estar de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 84. REQUISITOS PARA PERMISO DE DEMOLICIONES, AMPLIACIONES Y REPARACIONES. Toda obra que se pretenda demoler o reparar debe solicitar a la dependencia de Planeación o quien haga sus veces, el correspondiente permiso para lo cual debe presentar los siguientes requisitos:

- 1. Solicitud por escrito en el cual conste la dirección, el sistema a emplearse o explicación de la obra que se vaya a adelantar según el caso y el nombre del responsable técnico de la misma.
- 2. Certificado catastral.





- 3. Para efectos de demoliciones requiere pagar el impuesto por ocupación de vías.
- 4. Certificado de Paz y Salvo Municipal vigente.

ARTÍCULO 85. VIGENCIA DE LA LICENCIA Y DEL PERMISO. El término de la vigencia de la licencia y del permiso y su prórroga, serán fijados por la entidad competente, para lo cual podrá tener en cuenta la duración del proyecto

ARTÍCULO 86. PRÓRROGA DE LA LICENCIA. El término de la prórroga de la licencia o de un permiso no podrá ser superior en un cincuenta por ciento (50%) al término de la autorización respectiva.

No podrá prorrogarse una licencia cuando haya perdido su fuerza ejecutoria por el vencimiento del término de la misma, ni cuando el inmueble se encuentre dentro de una de las áreas que el Municipio destine para los fines de utilidad pública o interés social. En estos eventos, el interesado deberá tramitar una nueva licencia.

ARTÍCULO 87. COMUNICACIÓN A LOS VECINOS. La solicitud de licencia, será comunicada a los vecinos, a quienes se citará para que puedan hacerse parte y hacer valer sus derechos.

ARTÍCULO 88. TITULARES DE LICENCIAS Y PERMISOS. Podrán ser titulares de las licencias de urbanización o parcelación los propietarios de los respectivos inmuebles; de la Licencia de Construcción y de los permisos, los propietarios y los poseedores de inmuebles que hubiesen adquirido dicha posesión de buena fe. No serán titulares de una licencia o de un permiso, los adquirientes de inmuebles que se hubiesen parcelado, urbanizado o construido al amparo de una licencia o de un permiso.

La expedición de la licencia o del permiso no implica pronunciamiento alguno sobre los linderos de un predio, la titularidad de su dominio, ni las características de su posesión.

PARÁGRAFO. La licencia y el permiso recaen sobre el inmueble y producirán sus efectos aun cuando éste sea posteriormente enajenado.

ARTÍCULO 89. RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA LICENCIA O PERMISO. El titular de la licencia o permiso, será el responsable de todas las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión de su expedición y extracontractualmente por los perjuicios que se causaren a terceros en desarrollo de la misma.

ARTICULO 90. REVOCATORIA DE LA LICENCIA O PERMISO. La licencia y el permiso crean para el titular una situación jurídica de carácter particular y concreto y por lo tanto no pueden ser revocadas sin el consentimiento expreso y escrito de su titular, ni perderá fuerza ejecutoria si durante su vigencia se modificaren las normas urbanísticas que los fundamentaron.





ARTÍCULO 91. EJECUCIÓN DE LAS OBRAS. La ejecución de las obras podrá iniciarse una vez expedido el acto administrativo mediante el cual se concede dicho permiso, para lo cual se requiere previamente la cancelación de los Impuestos correspondientes

ARTÍCULO 92. SUPERVISIÓN DE LAS OBRAS. La Autoridad Municipal Competente durante la ejecución de las obras deberá vigilar el cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas, así como las normas contenidas en el Código de Construcciones Sismorresistentes. Para tal efecto, podrá delegar en agremiaciones, organizaciones y/o asociaciones profesionales idóneas, la vigilancia de las obras.

ARTÍCULO 93. TRANSFERENCIA DE LAS ZONAS DE CESIÓN DE USO PÚBLICO. La transferencia de las zonas de cesión de uso público se perfeccionará mediante el registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, de la Escritura pública por medio de la cual se ceden dichas áreas a favor del Municipio.

PARÁGRAFO. Para proyectos urbanísticos o de parcelaciones que contemplen su realización por etapas, las cesiones de uso público no podrán efectuarse en una proporción menor a las que correspondan a la ejecución de la etapa respectiva.

ARTÍCULO 94. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. La Autoridad Municipal Competente liquidará los Impuestos de acuerdo con la información suministrada, luego de la cual el interesado, deberá cancelar el valor del impuesto en la Tesorería Municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

ARTÍCULO 95. LICENCIA CONJUNTA. En urbanizaciones cuyas viviendas correspondan a un diseño semejante, cada una de las unidades será presupuestada independientemente pudiéndose expedir una licencia de construcción conjunta.

ARTÍCULO 96. SOLICITUD DE NUEVA LICENCIA. Si pasados dos (2) años a partir de la fecha de expedición de la licencia de construcción, se solicita una nueva para reformar sustancialmente lo autorizado, adicionar mayores áreas o iniciar la obra. Se hará una nueva liquidación del impuesto.

ARTÍCULO 97. PROHIBICIONES. Prohíbase la expedición de licencias de construcción, permisos de reparación para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo de los respectivos Impuestos

CAPÍTULO IV

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS (Ley 12 de 1932, Ley 33 de 1968 y Decreto 1333 de 1986)





ARTÍCULO 98. HECHO GENERADOR. Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos tales como exhibiciones cinematográficas, teatral, circos, musicales, taurinas, hípicas, galleras, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilísticas, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, corralejas y diversiones en general en donde se cobre por la respectiva entrada.

ARTÍCULO 99. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio, dotado de potestad y autonomía para fijar, administrar y controlar este tributo.

ARTÍCULO 100. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público.

ARTÍCULO 101. BASE GRAVABLE. La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada a cualquier espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción del Municipio, sin incluir otros Impuestos.

ARTÍCULO 102. TARIFA. El impuesto de espectáculos públicos equivaldrá al diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos.

PARÁGRAFO 1. Cuando se trate de espectáculos públicos múltiples como el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, etc. La tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada una.

PARÁGRAFO 2. El impuesto de espectáculos públicos de que trata el presente artículo, se cancelará sin perjuicio del impuesto de industria y comercio, el cual se cobrará por el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicio que se lleven a cabo durante el espectáculo.

ARTÍCULO 103. REQUISITOS. Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio, deberá presentar ante la Autoridad Municipal Competente, solicitud de permiso en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicando el valor de las entradas y fecha de presentación.

A la solicitud, deberán anexarse los siguientes documentos:

- **1.** Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y términos serán fijados por la Autoridad Competente.
- **2.** Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y término serán fijados por la Autoridad Competente.





- Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
- **4.** Paz y salvo de SAYCO ACINPRO, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982.
- 5. Constancia de la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces sobre la Garantía del pago de los Impuestos o sobre la aprobación de pólizas de garantías.

PARÁGRAFO. Los espectáculos públicos de carácter permanente, incluidas las salas de cine, para cada presentación o exhibición requerirá que la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces lleve el control de la boletería respectiva para efectos de control de la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables que presenten espectáculos públicos de carácter permanente en la respectiva declaración.

ARTÍCULO 104. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS. Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

- 1. Valor.
- 2. Numeración consecutiva.
- 3. Fecha, hora y lugar del espectáculo.
- 4. Entidad responsable.

ARTÍCULO 105. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. La liquidación del impuesto de espectáculos públicos, se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación, deberá presentar a la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas, serán selladas en la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces y devueltas al interesado para que el día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO. La Autoridad Competente del Municipio podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo público, siempre y cuando la Secretaria de





Hacienda Municipal o quien haga sus veces hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

ARTÍCULO 106. GARANTÍA DE PAGO. La persona responsable de la presentación del espectáculo público, garantizará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro, que se hará en la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces o donde ésta dispusiere, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculando dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

PARÁGRAFO 1. El responsable del impuesto de espectáculos públicos, deberá consignar su valor en la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, al día hábil siguiente a la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días hábiles siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos.

PARÁGRAFO 2. No se exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieren constituida en forma genérica a favor del Municipio y su monto alcance para responder por los Impuestos que se llegaren a causar.

ARTÍCULO 107. MORA EN EL PAGO. La mora en el pago del impuesto, será informada inmediatamente por la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces a la Autoridad Competente y ésta suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los Impuestos debidos. Igualmente se cobrarán los recargos por mora autorizados por la Ley vigente.

ARTÍCULO 108. TRÁMITE DE LA SOLICITUD. Recibida la documentación con los documentos anexos, esta será estudiada por la Autoridad Competente, quién verificará el cumplimiento de los requisitos y expedirá el respectivo acto administrativo, reconociendo o negando el permiso de conformidad con lo establecido en el presente estatuto.

ARTÍCULO 109. DISPOSICIONES COMUNES. Los Impuestos para los espectáculos públicos, tanto permanentes como ocasionales o transitorios, se liquidarán por la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de favor y los demás requisitos que solicite la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.





Las planillas, serán revisadas por la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, para lo cual se reserva el derecho al efectivo control.

ARTÍCULO 110. CONTROL DE ENTRADAS. La Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en la taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo público, para lo cual, deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deben apoyar dicho control.

ARTÍCULO 111. DECLARACIÓN. Quienes presenten espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a presentar declaración con liquidación privada del impuesto, en los formularios oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señale la Autoridad Competente.

CAPÍTULO V

IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO (Leyes 97 1913 y 143 de 1944)

ARTÍCULO 112. HECHO GENERADOR. De conformidad con la normatividad vigente se establece el impuesto para la prestación del servicio de alumbrado público, el cual consiste en la iluminación de las vías públicas, y demás espacios de libre circulación que no se encuentran a cargo de ninguna persona natural o jurídica de derecho privado o público, diferente del Municipio, con el objeto de propiciar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales. Por vías públicas, se entienden los senderos peatonales y públicos, calles y avenidas de tránsito vehicular.

ARTÍCULO 113. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio, dotado de potestad y autonomía para fijar, administrar y controlar este tributo.

ARTÍCULO 114. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo, es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho, propietaria o poseedora de los predios que se encuentran ubicados en las vías públicas y demás espacios de libre circulación que poseen instalado el servicio de alumbrado público.

ARTÍCULO 115. BASE GRAVABLE. Lo constituye cada uno de los predios que se encuentran ubicados en las vías públicas y demás espacios de libre circulación que poseen instalado el servicio de alumbrado público.

ARTÍCULO 116. TARIFA. Este servicio, se cobrará mensualmente conforme lo estipula la Comisión Reguladora de Energía y Gas, y el Acuerdo Municipal que adopte este tributo.





CAPÍTULO VI

SOBRETASA A LA GASOLINA (Ley 488 de 1998)

ARTÍCULO 117. HECHO GENERADOR. Lo constituye la venta al público de gasolina motor extra y corriente, por los distribuidores minoristas, grandes expendedores y estaciones de servicio en la jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 118. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio, dotado de potestad y autonomía para fijar, administrar y controlar este tributo.

ARTÍCULO 119. SUJETO PASIVO. Son los distribuidores minoristas, grandes expendedores y estaciones de servicios.

ARTÍCULO 120. BASE GRAVABLE. Se fijará sobre el precio que el Ministerio de Minas y Energía o la entidad competente determine para la venta al público multiplicado por el número de galones vendidos.

ARTÍCULO 121. TARIFA. La sobretasa a la gasolina, será el porcentaje que fije la Autoridad Competente sobre el ramo.

ARTÍCULO 122. RESPONSABLES DEL RECAUDO. Los distribuidores minoristas, grandes expendedores y estaciones de servicios, deberán consignar en la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces dentro de los quince (15) primeros días de cada mes los recaudos realizados en el mes inmediatamente anterior.

CAPITULO VII

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL (Ley140 de 1994)

ARTÍCULO 123. HECHO GENERADOR. Para los responsables del impuesto de industria y comercio, el hecho generador lo constituye la liquidación del impuesto sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios, incluido el sector financiero.

El hecho generador, para los no responsables del impuesto de industria y comercio, lo constituye la instalación de vallas publicitarias visibles desde las vías de uso o dominio público o en lugares privados con vista desde las vías públicas, que tengan una dimensión de entre uno (1) a ocho (8) metros cuadrados o superior a esta área, en el Municipio.





No son objeto del impuesto a la publicidad exterior visual las vallas de propiedad de: la Nación, del Departamento,, del Municipio y Organismos Oficiales, excepto las empresas industriales y comerciales del Estado y las de Economía Mixta, de todo orden, las entidades de Beneficencia o de Socorro y la Publicidad de los Partidos Políticos y Candidatos, durante las campañas electorales.

ARTÍCULO 124. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio, dotado de potestad y autonomía para fijar, administrar y controlar este tributo.

ARTÍCULO 125. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, que realicen actividades económicas objeto del impuesto de industria y comercio, incluida las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental y Municipal.

ARTÍCULO 126. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto a la publicidad exterior visual, será el valor del impuesto de industria y comercio cobrado por actividades industriales, comerciales o de servicios, incluido el sector financiero.

ARTÍCULO 127. TARIFAS. La tarifa aplicable al impuesto a la publicidad exterior visual será del quince por ciento (15%) sobre el valor del impuesto de industria y comercio, liquidado en el período.

Las tarifas del impuesto a la publicidad exterior visual, serán fijadas en proporción directa del área de cada valla, a razón del cinco por ciento (5%) S.M.L.M.V. por metro cuadrado hasta por un año.

ARTÍCULO 128. MANTENIMIENTO DE VALLAS. Toda valla publicitaria, deberá tener adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro.

ARTÍCULO 129. CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD. La publicidad exterior visual a través de vallas no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las Leyes de la moral pública, las buenas costumbres o que conduzca a confusión con la señalización vial e informativa.

Tampoco podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los puebles.





Toda publicidad exterior visual, debe contener el nombre y teléfono del propietario de la misma.

ARTÍCULO 130. REGISTRO DE LAS VALLAS PUBLICITARIAS. A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de cada valla publicitaria, deberá registrarse dicha colocación ante la Autoridad Municipal Competente.

La autoridad municipal competente debe abrir un registro único de colocación de publicidad exterior visual.

Para efecto del registro el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal, deberá aportar por escrito y mantener actualizado en el registro, la siguiente información:

- 1. Nombre de la publicidad y propietario junto con su dirección, documento de identidad o NIT, y demás datos para su localización.
- 2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o NIT, teléfono y demás datos para su localización.
- 3. Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y trascripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también, deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

ARTÍCULO 131. REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en sitio prohibido por la Ley o en condiciones no autorizadas por ésta, cualquier persona podrá solicitar, verbalmente o por escrito, su remoción o modificación a la Alcaldía Municipal. De igual manera el Alcalde, podrá iniciar una acción Administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la Ley. El procedimiento a seguir se ajustará a lo establecido en la norma legal (Ley 140 de Junio 23 de 1994).

PARÁGRAFO 1. La publicidad política estará sujeta a la obligatoriedad de removerla dentro de los treinta días siguientes a la terminación del proceso electoral que la justificó. La inobservancia de este postulado acarreará una multa equivalente al 25% de SMLMV.

ARTÍCULO 132. SANCIONES. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1.5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la valla publicitaria, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.





CAPÍTULO VIII

IMPUESTO A JUEGOS DE AZAR (Decreto 1660 de 1994)

1. BILLETES, TIQUETES, BOLETAS DE RIFAS Y PLAN DE PREMIOS

ARTÍCULO 133. RIFA. La rifa, es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua, distinguidas con un numero de no más de cuatro (4) dígitos y puestas en venta en el mercado a precio fijo para una fecha determinada por un operador, previa y debidamente autorizada por la autoridad competente.

ARTÍCULO 134. CLASIFICACIÓN DE LAS RIFAS. Para todos los efectos las rifas se clasifican en mayores y menores.

ARTÍCULO 135. RIFAS MENORES. Son aquellas cuyo plan de premios, tienen un valor comercial inferior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes y no son de carácter permanente.

ARTÍCULO 136. RIFAS MAYORES. Son aquellas cuyo plan de premios, tiene un valor comercial superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o aquellas que se ofrecen al público en más de un Municipio.

ARTÍCULO 137. HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la realización de rifas en el Municipio.

ARTÍCULO 138. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio, dotado de potestad y autonomía para fijar, administrar y controlar este tributo.

ARTÍCULO 139. SUJETO PASIVO. Para el impuesto de circulación de la boletería y derechos de operación el sujeto pasivo, es la persona natural o jurídica que, previa autorización de la Autoridad Municipal Competente promueva la rifa y/o sorteos en forma temporal o transitoria.

Para el impuesto sobre los premios el sujeto pasivo directo, será el ganador del premio.

ARTÍCULO 140. BASE GRAVABLE. La base gravable para el impuesto de circulación de cada boleta o tiquete de rifa, está constituida por su valor unitario.





La base gravable para los derechos de operación e impuesto sobre los premios, será el valor total de los planes o premios.

ARTÍCULO 141. TARIFAS. De acuerdo al artículo 12 del Decreto 1660 de 1994, las tarifas serán las siguientes:

- 1. <u>Derechos de Operación:</u> Los operadores, deben pagar al Municipio a título de estos derechos, las siguientes tarifas:
 - a. Para planes de premios de cuantía igual o inferior a dos (2) S.M.L.M.V., un diez por ciento (10%) del valor del respectivo plan.
 - b. Para planes de premios de cuantía de dos (2) S.M.L.M.V. en adelante, un quince por ciento (15%) del valor del respectivo plan.
- 2. <u>Impuestos de Circulación:</u> Cada boleta o tiquete de rifa, debe pagar un impuesto del diez por ciento (10%), del valor de la boleta o tiquete, para lo cual deberá sellar la totalidad de la boletería y los autorizados en otros Municipios que se vendan en éste el doce por ciento (12%), del valor de la boleta o tiquete.
- 3. <u>Impuestos sobre los premios:</u> Todo premio de rifa, cuya cuantía total exceda de cien mil pesos (\$100.000) m/cte, tiene un impuesto de diez por ciento **(10%)** sobre su valor.

Este impuesto, tiene como sujeto pasivo directo al ganador del premio.

ARTÍCULO 142. REQUISITOS PARA CELEBRAR RIFAS. Para celebrar toda rifa ocasional o transitoria, es necesaria la correspondiente autorización de la Autoridad Competente Municipal, ante quien se deberán acreditar los siguientes requisitos:

- 1. Memorial de solicitud, en el cual se exprese:
 - a. El nombre, domicilio e identificación de la persona natural responsable de la rifa, o razón social y domicilio de la persona jurídica solicitante, la cual se probará con el certificado de la Cámara de Comercio correspondiente.
 - b. Nombre de la rifa.
 - c. Número de boletas o documentos que dan derecho a participar en la rifa y que se emitirán, así como el valor de venta al público de cada boleta o documento y del total de la emisión.
 - d. Plan de premios que se ofrecerán al público, con relación detallada de los bienes muebles y demás premios objeto de la rifa, detallándose claramente su valor, cantidad y naturaleza.
 - e. La fecha o fechas de los sorteos.





- f. El nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa.
- g. El término del permiso que se solicita.
- 2. Ser mayor de edad y acreditar certificado judicial, si se trata de personas naturales.
- 3. Certificado de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud, deberá ser suscrita por el respectivo representante legal.
- 4. Avalúo catastral de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.
- 5. Para rifas cuyo plan de premios exceda de veinte (20) S.M.L.M.V., deberá suscribirse, garantía de pago de los premios por un valor igual al del respectivo plan, a favor de la respectiva Alcaldía, sea mediante póliza de seguros expedida con una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o sea mediante aval bancario.
- 6. Para las rifas cuyo plan de premios no exceda de veinte (20) S.M.L.M.V., podrá admitirse como garantía una letra, pagaré o cheque, firmado por el operador como girador y por un avalista y girado a nombre del Municipio.
- 7. Comprobación de la plena propiedad, sin reserva de dominio, de los bienes muebles o inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme a lo dispuesto en las normas probatorias vigentes.

ARTÍCULO 143. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El interesado depositará en la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces el impuesto correspondiente al valor nominal de las boletas que compongan cada sorteo.

ARTÍCULO 144. CONTROL Y VIGILANCIA. Se debe asumir como mínimo los siguientes controles:

- 1. Policivos: El cuerpo de Policía Nacional del Municipio debe vigilar que no se celebren rifas, sin el permiso de la Autoridad Municipal Competente.
- 2. La Autoridad Competente debe verificar que los operadores de las rifas menores, cumplan con los requisitos establecidos por el Decreto 1660 de 1994 y demás normas pertinentes.
- 3. La Autoridad Competente debe verificar que los operadores de las rifas menores, efectivamente cancelen los premios ofrecidos en el respectivo plan. El beneficiario del permiso, debe entregar la boleta ganadora debidamente cancelada al despacho de la alcaldía, junto con el recibo oficial de pago del impuesto sobre los premios.





4. El control de rifas provenientes de otras ciudades o municipios, se deberá registrar como mínimo cincuenta (50) boletas, teniéndose como base para el cobro de impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 145. DESTINACIÓN DE LOS DERECHOS DE OPERACIÓN. Toda suma que se recaude por concepto de rifas, deberá destinarse al sector salud y manejarse en el fondo local de salud.

2. IMPUESTO A VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES (Artículo 224 del Decreto 1333 de 1986)

ARTÍCULO 146. HECHO GENERADOR. Lo constituyen las ventas por el sistema comúnmente denominado de "Clubes" o sorteos periódicos mediante cuotas anticipadas, hechas por personas naturales o jurídicas.

Para los efectos del presente Estatuto, se considera venta por el sistema de Club, toda venta por cuotas periódicas, en cuyo plan se juega el valor de los saldos, independientemente de otro nombre o calificativo que el empresario le señale al mismo.

ARTÍCULO 147. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio, dotado de potestad y autonomía para fijar, administrar y controlar este tributo.

ARTÍCULO 148. SUJETO PASIVO. Es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho, dedicada a realizar ventas por el sistema de clubes dentro de la jurisdicción Municipal.

ARTÍCULO 149. BASE GRAVABLE. La base gravable está determinada por el valor de los artículos que se deben entregar a los socios favorecidos durante los sorteos.

ARTÍCULO 150. TARIFA. La tarifa será del ocho por ciento (8%) sobre la base determinada según el artículo anterior.

ARTÍCULO 151. COMPOSICIÓN Y OPORTUNIDADES DEL JUEGO. Los clubes que funcionen en el Municipio, se compondrán de cien (100) socios cuyas pólizas, estarán numeradas del 00 al 99 y jugarán con los sorteos de alguna de las loterías oficiales que existan en el país, saliendo favorecido el que coincida con las dos últimas cifras del premio mayor de la lotería escogida.

El socio que desee retirarse del club, podrá hacerlo y tendrá derecho a la devolución en mercancía de la totalidad de las cuotas canceladas menos el veinte por ciento (20%) que se considera como gastos de Administración.





ARTÍCULO 152. OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE.

- 1. Pagar a la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces el correspondiente impuesto.
- 2. Otorgar garantía de cumplimiento con el objeto de defender los intereses de los suscriptores o compradores.
- 3. Comunicar a la Alcaldía el resultado del sorteo dentro de los tres (3) días siguientes a la realización.
- 4. Dar a conocer por los medios adecuados de publicidad el resultado del sorteo a más tardar dentro de los ocho (8) días siguientes a la respectiva realización.

ARTÍCULO 153. GASTOS DEL JUEGO. El empresario, podrá reservarse como gastos del juego el veinte por ciento (20%) del valor total que sirve para cubrir las erogaciones que demandan el sistema de venta por club.

ARTÍCULO 154. SOLICITUD DE PERMISO DE OPERACIÓN. Para efectuar venta de mercancías por el sistema de clubes toda persona natural o jurídica deberá obtener un permiso expedido por la autoridad Municipal Competente. Para el efecto, tendrá que formular petición a la Autoridad Competente, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1. La dirección y nombre o razón social de los establecimientos donde van a ser vendidos.
- 2. Nombre e identificación del representante legal o propietario.
- 3. Cantidad de las series a colocar.
- 4. Monto total de las series y valor de la cuota semanal.
- 5. Número de sorteos y mercancías que recibirán los socios.
- 6. Formato de los clubes con sus especificaciones.
- 7. Póliza de garantía expedida por una compañía de seguros, cuya cuantía será fijada por la Autoridad Competente.
- 8. Recibo de la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces sobre el pago del valor total del impuesto correspondiente.

PARÁGRAFO. Las pólizas de los clubes, deben ser presentadas a la Autoridad Competente para su revisión y sellado.

ARTÍCULO 155. EXPEDICIÓN Y VIGENCIA DEL PERMISO. El permiso de operación lo expide la Autoridad Competente y tiene vigencia de un (1) año contado a partir de su expedición.





ARTÍCULO 156. FALTA DE PERMISO. El empresario que ofrezca mercancías por el sistema de clubes, en jurisdicción del Municipio sin el permiso de la Autoridad Competente, se hará acreedor a la sanción establecida para el efecto.

ARTÍCULO 157. VIGILANCIA DEL SISTEMA. Corresponde a la Autoridad Municipal Competente practicar las visitas a los establecimientos comerciales que vendan mercancías por el sistema de clubes para garantizar el cumplimiento de las normas y en caso de encontrar irregularidades en este campo, levantará un acta de la visita realizada para posteriores actuaciones y acciones.

3. IMPUESTO A APUESTAS MUTUAS Y PREMIOS (Artículo 229 del Decreto 1333 de 1986)

ARTÍCULO 158. HECHO GENERADOR. Es la apuesta realizada en el Municipio con ocasión de carreras de caballos, eventos deportivos o similares o cualquier otro concurso que dé lugar a la apuesta con el fin de acertar al ganador.

ARTÍCULO 159. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio, dotado de potestad y autonomía para fijar, administrar y controlar este tributo.

ARTÍCULO 160. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo en calidad de responsable, es la persona natural o jurídica que realiza el evento que da lugar a la apuesta.

ARTÍCULO 161. BASE GRAVABLE. La constituye el valor nominal de la apuesta.

ARTÍCULO 162. TARIFA. Sobre apuestas el diez por ciento **(10%)** del valor nominal del tiquete, billete o similares.

4. IMPUESTO A JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS (Artículo 225 del Decreto 1333 de 1986)

ARTÍCULO 163. DEFINICIÓN. Entiéndase por juego todo mecanismo o acción basado, en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que den lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de entretenerse, divertirse y/o premio en dinero o especie y que se encuentre autorizado por el Gobierno Municipal por ser sano y distraer a quienes participan en ellos.





PARÁGRAFO. Los juegos permitidos que funcionen en establecimientos públicos se gravaran independientemente del negocio donde se instalen.

ARTÍCULO 164. CLASES DE JUEGOS. Los juegos se dividen en:

- a. <u>Juegos de azar:</u> Son aquellos en donde el resultado, depende única y exclusivamente de la probabilidad y en donde el jugador no posee control alguno sobre las posibilidades o riesgos de ganar o perder.
- b. <u>Juego de suerte y habilidades:</u> Son aquellos donde los resultados dependen tanto de la casualidad como de la capacidad, inteligencia y disposición de los jugadores, tales como veintiuno, Rumy, Canasta, King, Póker, Bridge, Esferódromo y Punto y blanca.
- c. <u>Juegos electrónicos:</u> Se denominan juegos electrónicos aquellos mecanismos cuyo funcionamiento, está condicionado a una técnica electrónica y que dan lugar a un ejercicio recreativo donde se gana o se pierde, con el fin de entretenerse o ganar dinero.

Los juegos electrónicos podrán ser:

- ✓ De azar.
- ✓ De suerte y habilidad.
- ✓ De destreza y habilidad
- d. <u>Otros juegos:</u> Se incluyen en esta clasificación los juegos permitidos que no sean susceptibles de definir como de las modalidades anteriores.

ARTÍCULO 165. HECHO GENERADOR. Se configura mediante la instalación en establecimiento público de todo juego mecánico o de acción que de lugar a un ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda con el propósito de divertirse, recrearse o ganar dinero.

ARTÍCULO 166. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio, dotado de potestad y autonomía para fijar, administrar y controlar este tributo.

ARTÍCULO 167. SUJETO PASIVO. La persona natural o jurídica propietaria o poseedora de los juegos permitidos instalados en jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 168. BASE GRAVABLE. La constituye cada juego permitido, sean estos electrónicos, eléctricos, mecánicos, manuales o similares instalados.

ARTÍCULO 169. TARIFA. Las tarifas mensuales para los juegos permitidos, serán las siguientes:





- Por cada mesa de juego cosmopolita o esferódromo el equivalente al tres por ciento (3%) del S.M.L.M.V.
- Por cada mesa de billarin el equivalente al uno por ciento (1%) del S.M.L.M.V.
- Por cada cancha de tejo, minitejo, juego de sapo y otros, el equivalente al tres por ciento (3%) del S.M.L.M.V..
- Por galleras el equivalente al tres por ciento (3%) del S.M.L.M.V.
- Por cada aparato de juego electrónico el equivalente al dos por ciento (2%) del S.M.L.M.V.
- Por cada mesa de juego permitido el equivalente al uno por ciento (1%) del S.M.L.M.V.
- Por cada mesa de billar pool y de billar el equivalente al tres por ciento (3%) del S.M.L.M.V.
- Por cada juego de bingo el equivalente al diez por ciento (10%) del S.M.L.M.V.
- Por cada mesa de juego ocasional o foráneo el equivalente al cinco por ciento (5%) del S.M.L.M.V.

PARÁGRAFO. Para el área rural, se cobrará el cincuenta por ciento (50%), de lo que se cobrara en el área urbana. Serán exentas todas las actividades que realicen las Juntas de Acción Comunal.

ARTÍCULO 170. MARTILLOS Y VENDUTAS. Las subastas o remates que se celebren en el Municipio, por personas naturales o jurídicas privadas, pagarán una tarifa equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor base, como tributo.

CAPÍTULO IX

CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATO DE OBRA PÚBLICA (Artículo 120 Ley 418 de 1997 y el Artículo 37 Ley 782 de 2002 y Articulo 6 de la Ley 1106 de 2006)

ARTÍCULO 171. DEFINICIÓN. Toda persona natural o jurídica, que suscriba contratos de obra pública o celebren contratos de adición al valor de los existentes, deberán pagar a favor del Municipio una contribución equivalente al cinco por ciento **(5%)** del valor total del correspondiente contrato o adición, para financiar necesidades locales de seguridad y orden público.

CAPÍTULO X

CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN MUNICIPAL





(Artículo 3° de la Ley 25 de 1921, Artículo 19 de la Ley 1° de 1943, Artículo 1° del Decreto 868 de 1956, Artículo 234 del Decreto 1333 de 1986 y Artículo 45 de la Ley 383 de 1997)

ARTÍCULO 172. DEFINICIÓN. Constituye una contribución directa que recae sobre las propiedades de bienes raíces ubicadas tanto en el área urbana o rural que se beneficien con la ejecución de obras de interés público local, como construcción y mejoramiento de vías, puentes, edificios, limpieza y canalización de ríos, construcción de diques, desecación de lagos, pantanos y tierras y otras análogas, en general todas las obras de interés público local.

ARTÍCULO 173. FIJACIÓN. Esta contribución, será impuesta o creada con su respectiva tarifa, previa aprobación del Concejo Municipal.

PARÁGRAFO. Una vez se expida por el Concejo Municipal el correspondiente Acuerdo, es obligación de la Administración Municipal, reportar el listado de la correspondiente valorización por predio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

ARTÍCULO 174. BASE DE LIQUIDACIÓN. Para la liquidación de la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que hayan de ser gravados con la contribución. Por situaciones de equidad se podrá liquidar sobre un porcentaje del costo de la obra.

CAPÍTULO XI

PLUSVALÍA

(Artículo 82 de la Constitución Política de Colombia, Artículo 73 Ley 388 de 1997 y Artículo 23 del Decreto 3600 de 2007).

ARTÍCULO 175. PLUSVALÍA. Las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo, que incrementan su aprovechamiento, generan beneficios que dan derechos a las entidades públicas a participar en las Plusvalías de dichas acciones. El Municipio, deberá tomar las medidas necesarias para implementar el cobro de la participación en la Plusvalía.

CAPÍTULO XII

SOBRETASA BOMBERIL (Artículo 2 Ley 322 de 1996)





ARTÍCULO 176. HECHO GENERADOR. La obligación tributaria sustancial se origina al realizarse el hecho generador principal del impuesto y tiene por objeto la liquidación de la sobretasa bomberil.

ARTÍCULO 177. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio, dotado de potestad y autonomía para fijar, administrar y controlar este tributo.

ARTÍCULO 178. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de la sobretasa bomberil son todos los contribuyentes que tributan al Municipio por concepto de impuestos de Predial Unificado e Industria y Comercio.

ARTÍCULO 179. BASE GRAVABLE. Constituye base gravable para la liquidación de la sobretasa bomberil el pago del Impuesto Predial Unificado y del de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 180. TARIFA. Todo pago por concepto de impuesto predial Unificado e impuesto de industria y comercio originará una sobretasa bomberil equivalente al cinco por ciento (5%) sobre dichos pagos.

CAPÍTULO XIII

ESTAMPILLA PRO-CULTURA (Artículo 38 de la Ley 397 de 1997)

ARTÍCULO 181. DEFINICIÓN. La Estampilla PRO-CULTURA, adoptada por el Acuerdo Municipal no. 02 de 2001, cuyo producto se destinará a financiar la Cultura Municipal, entendiéndose por ello, la inversión en infraestructura, física, el estímulo, el desarrollo, el mejoramiento y la ampliación de los programas y proyectos culturales y artísticos Municipales, la protección, la conservación, la rehabilitación y la divulgación del Patrimonio cultural y arqueológico del Municipio, al igual que la operatividad de los mismos, con el objeto de que estos sirvan de testimonio de la identificación cultural del Municipio, tanto en el presente como en el futuro.

ARTÍCULO 182. HECHO GENERADOR. Lo constituyen los documentos o actos relacionados con el municipio y sus entidades descentralizadas y serán los siguientes:

- a. Las ordenes de servicio, convenios y contratos de cualquier modalidad
- b. Los actos que se relacionan con ingreso y movimientos de personal
- c. Los actos, obligaciones, conciliaciones y compromisos que se pacten.
- d. Inscripciones, registros, certificaciones, constancias y permisos.
- e. Las personas naturales o jurídicas que presten profesionalmente el servicio de hospedaje
- f. Las autorizaciones de subdivisión de predios





- g. Las autorizaciones para fijar avisos, vallas y generación de propaganda hablada o escrita
- h. Las autorizaciones de fiestas, bazares o eventos similares

ARTÍCULO 183. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de este tributo es el Municipio dotado de autonomía para fijar, administrar y controlar este tributo.

ARTÍCULO 184. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica que celebre actos, compromisos o solicite inscripciones, registros, certificaciones y constancias al Municipio.

ARTÍCULO 185. BASE GRAVABLE. La constituyen cada uno de los actos, relacionados con documentos o pagos que se celebren.

ARTÍCULO 186. TARIFA. Las Tarifas para el uso de la estampilla Pro-Cultura del Municipio será:

Literal a: El equivalente al cero punto seis por ciento (0.6%) del valor de las órdenes de servicio, convenios y contratos de cualquier modalidad

Para todos los otros conceptos definidos en el hecho generador el equivalente al uno por ciento (1%) del SMLMV.

CAPÍTULO XIV

ESTAMPILLA PRO-ELECTRIFICACIÓN RURAL (Artículo 230 del Decreto 1333 de1986 y Ordenanza 005 de 1992)

ARTÍCULO 187. HECHO GENERADOR. Está constituido por los cobros a todas las personas naturales y jurídicas que celebren contratos con el Municipio o sus entidades descentralizadas de cuantías superiores o iguales a cuatro (4) S.M.L.M.V.

ARTÍCULO 188. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio, dotado de potestad y autonomía para fijar, administrar y controlar este tributo.

ARTÍCULO 189. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es toda persona natural o jurídica que celebre contratos con el municipio.

ARTÍCULO 190. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del contrato.

ARTÍCULO 191. TARIFA. La tarifa será equivalente al cero punto seis por ciento (0.6%) del valor del respectivo contrato.





CAPÍTULO XV

ESTAMPILLA PRO-CENTRO DE BIENESTAR DEL ANCIANO O ADULTO MAYOR (Artículo 1° de la Ley 687 de 2001 y Acuerdo No. 33 del 21 de agosto de 2009)

ARTÍCULO 192. HECHO GENERADOR. Lo constituyen los documentos o actos relacionados con el municipio y sus entidades descentralizadas y serán los siguientes:

- a. Las ordenes de servicio, convenios y contratos de cualquier modalidad
- b. Los actos que se relacionan con ingreso y movimientos de personal
- c. Los pagos de obligaciones y compromisos.
- d. Inscripciones, registros, certificaciones, constancias y permisos.
- e. Las personas naturales o jurídicas que presten profesionalmente el servicio de hospedaje
- f. Las autorizaciones de subdivisión de predios
- g. Las autorizaciones para fijar avisos, vallas y generación de propaganda hablada o escrita
- h. Las autorizaciones de fiestas, bazares o eventos similares

ARTÍCULO 193. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de este tributo es el Municipio dotado de autonomía para fijar, administrar y controlar este tributo.

ARTÍCULO 194. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica que celebre actos, compromisos o solicite inscripciones, registros, certificaciones y constancias al Municipio.

ARTÍCULO 195. BASE GRAVABLE. La constituyen cada uno de los actos, relacionados con documentos o pagos que se celebren.

ARTÍCULO 196. TARIFA. Las Tarifas para el uso de la estampilla Pro-centro de bienestar del anciano o adulto mayor será:

Literal a: El equivalente al cero punto seis por ciento (0.6%) del valor de las órdenes de servicio, convenios y contratos de cualquier modalidad.

Para todos los otros conceptos definidos en el hecho generador el equivalente al uno por ciento (1%) del SMLMV.

CAPÍTULO XVI

REGALÍAS
(Artículos 38 y 46 Ley 141 de 1994 y Articulo 18 de la Ley 1530 de 2012)





ARTÍCULO 197. HECHO GENERADOR. Lo constituye la explotación de recursos no renovables en jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 198. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de este tributo es el Municipio dotado de autonomía para fijar, administrar y controlar este tributo.

ARTÍCULO 199. SUJETO PASIVO. Son las personas naturales o jurídicas dedicadas a la explotación de recursos no renovables en jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 200. BASE GRAVABLE. La producción bruta de los recursos no renovables en el Municipio.

ARTÍCULO 201. TARIFA. Las regalías a recibir por la explotación de los recursos no renovables en jurisdicción del Municipio serán las que fije la ley.

CAPITULO XVII

PLAZA DE MERCADO (Artículo 287 de la CPC)

ARTÍCULO 202. DEFINICIÓN Y TARIFAS. Por el usufructo de la plaza de mercado se cobrarán las siguientes tarifas:

- 1. Puestos permanentes de frutas y verduras se pagará mensualmente el dos por ciento (2%) del S.M.L.M.V.
- 2. Puestos permanentes mesón para expendios de productos de panadería, varios, tintos y jugos, se pagará mensualmente el uno por ciento (1%) del S.M.L.M.V.
- 3. Puestos para ventas ocasionales, de productos varios, se pagará el uno por ciento (1%) del S.M.L.M.V.
- 4. Por cada puesto para expendió de carne de ganado Bovino, Porcino, Ovino, Caprino y otros; como también los expendios de vísceras, aves y pescado, se pagará el equivalente al dos por ciento (2%) del S.M.L.M.V.

CAPITULO XVIII

SERVICIOS DE MAQUINARIA Y VEHÍCULOS DE TRANSPORTES (Artículo 287 de la CPC)

ARTÍCULO 203. DEFINICIÓN Y TARIFAS. Por Servicios de Vehículos y Maquinaria del Municipio, que se preste a personas naturales o jurídicas, privadas o públicas, se cobrará las siguientes tarifas:





1. ALQUILER DE VOLQUETAS, POR VIAJE:

La tarifa se define de acuerdo al volumen de capacidad de carga del vehículo por kilómetro de recorrido, así:

Por cada metro cúbico (M3) se cobrará el cero punto dos por ciento **(0.2%)** de un SMLMV por kilómetro recorrido.

2. ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPOS

La tarifa para el alquiler de maquinaria y equipos, corresponde al veinte por ciento **(20%)** del SMLMV por hora.

CAPÍTULO XIX

PRODUCTOS DEL MONOPOLIO (Artículo 287 de la CPC)

VENTA DE ESPECIES

ARTÍCULO 204. DEFINICIÓN Y TARIFAS. El Municipio recibirá como ingreso, el producto de la venta de especies y otros, así:

- ✓ Certificados de: Paz y Salvo, Marcas y Herretes, Certificado de Compra y Venta de Ganado, y otros, el uno por ciento (1%) del SMLMV.
- ✓ Formulario de Industria y Comercio, el uno por ciento (1%), del SMLMV.
- ✓ Recibos para cobro del impuesto Predial y Servicios Públicos, el cero punto tres por ciento (0.3%) del SMLMV.

PARAGRAFO. Los valores se aproximarán al múltiplo de mil más cercano.

CAPÍTUI O XX

RENTAS OCASIONALES (Artículo 287 de la CPC)

1. MULTAS Y SANCIONES

ARTÍCULO 205. DEFINICIÓN Y TARIFAS. El Municipio, recaudará todas las multas y sanciones pecuniarias que se impongan en su jurisdicción a las personas naturales o jurídicas, por las autoridades competentes.





Se incluyen en este rubro el producto de las multas del coso público que debe pagar todo dueño cada vez que sus semovientes sean conducidos a este sitio, así:

- Por cabeza de ganado vacuno, caballar, asnal o mular y otros una suma equivalente al cero punto cinco por ciento (0.5 %) del S.M.L.M.V., por día.
- Cuando la Alcaldía decrete restricción de horario para la movilización de motos, a los infractores se les cobrará la tarifa que fije la autoridad competente.

2. RENTAS CONTRACTUALES

ARTÍCULO 206. DEFINICIÓN Y TARIFAS. Comprende los ingresos que se originan por la celebración de contratos con terceras personas por concepto de arrendamiento de inmuebles y terrenos ejidales de propiedad del Municipio. Se tendrán en cuenta las siguientes tarifas:

- ✓ Por el local ubicado en la Alcaldía Municipal una suma equivalente al veinte por ciento (20%) del SMLMV, por cada mes.
- ✓ Por cada una de las casetas ubicadas al rededor dentro del parque principal, una suma equivalente al dos por ciento (2%) del SMLMV, por cada mes.
- ✓ Por arrendamiento de solares o lotes de propiedad del Municipio, una suma equivalente al tres por ciento (3%) del SMLMV, anual.

CAPÍTULO XXI

VENTA DE ACTIVOS (Artículo 287 de la CPC)

ARTÍCULO 207. DEFINICIÓN. Conforman estos ingresos el producto de las ventas de bienes contemplados en el Balance del Tesoro y de la Hacienda.

PARAGRÁFO. Cuando se trate de la venta de lotes se tendrá en cuenta la siguiente clasificación:

- Para lotes ubicados en la periferia urbana a razón de cero punto veinticinco por ciento (**0.25%**) del SMLMV, por metro cuadrado.
- Para lotes ubicados en la zona residencial urbana a razón de cero punto cuatro por ciento (**0.4**%) del SMLMV, por metro cuadrado.
- Para lotes ubicados en la zona céntrica y comercial a razón de uno punto uno por ciento (1.1%) del SMLMV, por metro cuadrado.





LIBRO TERCERO

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

ACTUACIÓN ANTE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 208. COMPETENCIA. Corresponde a la Administración Municipal, a través de la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces, la gestión, Administración, liquidación, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos Municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para la adecuada gestión de las mismas.

ARTÍCULO 209. PRINCIPIO DE JUSTICIA. Los funcionarios de la Administración Municipal, deberán tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que son servidores públicos, que la aplicación recta de las Leyes, deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que el contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma Ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 210. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los Contribuyentes, pueden actuar ante la Administración Municipal personalmente o por medio de sus representantes o apoderados. Los Contribuyentes menores y/o adultos pueden comparecer directamente y cumplir por si los deberes formales y materiales tributarios.

ARTÍCULO 211. REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS. La representación de las personas jurídicas, será ejercida por el Presidente, el Gerente o cualquiera que sus suplentes en su orden de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio o por la persona señalada en los Estatutos de la Sociedad, si no se tiene la determinación del Presidente o Gerente.

Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, solo será necesario la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.





ARTÍCULO 212. AGENCIA OFICIOSA. Solamente los Abogados en ejercicio de la profesión, podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

La actuación del agente oficioso, deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos (2) meses siguientes a la misma. En caso contrario el funcionario respectivo declarará desierta la actuación.

CAPÍTULO II

DIRECCIÓN Y NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 213. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos de identificación de los Contribuyentes en el Municipio, se utilizará el Número de identificación Tributaria (NIT), asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y en su defecto con la cedula de ciudadanía.

ARTÍCULO 214. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Administración Municipal, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente o declarante, en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente.

Cuando se presente cambio de dirección, la antigua dirección continuará siendo válida durante tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección.

Cuando no exista declaración del respectivo impuesto o formato oficial de cambio de dirección, o cuando el contribuyente no estuviere obligado a declarar, o cuando el acto a notificar no se refiera a un impuesto determinado, la notificación se efectuará a la dirección que establezca la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Para el caso del Impuesto Predial, la notificación, podrá ser enviada a la dirección del predio a que se refiere la actuación.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de publicación de un diario de amplia circulación.

ARTÍCULO 215. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente Municipal señala expresamente una dirección para que se notifiquen los actos correspondientes, la notificación de dichos actos deberá hacerse a dicha dirección.





ARTÍCULO 216. NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones Tributarias Municipal, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones Administrativas, deben notificarse por correo, personalmente o de manera electrónica. La notificación electrónica solo podrá realizarle cuando el interesado haya expresado y aceptado de manera previa, ser notificado de esta manera. (Numeral 1, artículo 67 Ley 1437 de 2011"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo")

Las providencias que resuelvan recursos se notificarán personalmente o por edicto si el contribuyente o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

ARTÍCULO 217. NOTIFICACIÓN POR CORREO. La notificación por correo se practicará mediante envío de una copia del acto administrativo a la dirección informada por el contribuyente y se entenderá surtida en la fecha de entrega, registro o introducción al correo.

ARTÍCULO 218. CORRECCIÓN DE NOTIFICACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la actuación Administrativa, hubiere sido enviada a una dirección distinta de la registrada o posteriormente informada por el contribuyente, habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo, enviándola a la dirección correcta.

En este último caso los términos legales solo comenzaran a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicara en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 219. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Las actuaciones notificadas por el correo a la dirección correcta, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante avisos publicados en un periódico de amplia circulación local. La notificación se entenderá surtida para efecto de los términos de la Administración en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente o declarante el término para responder o impugnar se contará desde la publicación del aviso en el periódico o de la corrección de la notificación.

ARTÍCULO 220. NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal, se practicará por el funcionario de la Administración Municipal, en el domicilio del interesado, o en la Secretaria de Hacienda, o quien haga sus veces, en este último caso, cuando quien deba





notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o si hubiera solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario Municipal encargado de hacer la notificación, pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. De ello se levantará un acta en la que se exprese la fecha en la que se practica, el nombre del notificado, y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquél y por el funcionario que realiza la diligencia.

Si el notificado no puede o no quiere firmar, el notificador, expresará esta circunstancia en el acta; su informe y firma acompañada de la de un testigo idóneo, servirán de constancia de notificación.

ARTÍCULO 221. NOTIFICACIÓN POR EDICTO. Cuando se trate de fallos sobre recursos y no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de diez (10) días hábiles de efectuada la citación, se fijará edicto en lugar público del respectivo despacho público por el término de diez (10) días hábiles con inserción de la parte resolutiva de la providencia.

ARTÍCULO 222. INFORMACIÓN SOBRE RECURSOS. En el texto de toda notificación o publicación, se indicarán los recursos que legalmente proceden contra las decisiones respectivas, las Autoridades Tributarias ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

TÍTULO SEGUNDO

DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES MUNICIPALES

CAPÍTULO I

NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 223. RESPONSABILIDAD. Los Contribuyentes responsables del pago de los Tributos Municipales, deberán cumplir los deberes formales señalados en la Ley, los Decretos, los Acuerdos y los Reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes legales.

Deben cumplir los deberes formales de sus representantes, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el tributo, debe liquidarse y cobrarse directamente a los menores.
- b. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan.





- c. Los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar tal hecho a la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces.
- d. Los albaceas o herederos con Administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con Administración de bienes. Y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente.
- e. Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administran, a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la Administración de los bienes comunes.
- f. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.
- g. Los liquidadores por las sociedades en liquidación.
- h. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del tributo.
- i. Agentes oficiosos.

CAPÍTULO II

OBLIGACIONES DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN

ARTÍCULO 224. DEBER DE INFORMAR EL USO O DESTINACIÓN DE LOS PREDIOS. Los Contribuyentes Municipales del impuesto predial unificado que gocen de beneficios fiscales o exenciones por el gravamen en razón de la actividad económica o de la naturaleza jurídica del propietario, deberá informar a la Autoridad Tributaria Municipal la destinación o uso del predio exento o beneficiado dentro de los primeros quince (15) días de cada año, o en el mismo término contado a partir del cambio o mutación en el uso del mismo.

La no información dentro de este término, hará que el bien sea gravado a la tarifa y condiciones de cualquier predio de similares condiciones.

ARTÍCULO 225. INFORMACIÓN ESPECIAL QUE DEBEN SUMINISTRAR LAS ENTIDADES FINANCIERAS. Para efectos del control de los Tributos Municipales, las entidades financieras de cualquier naturaleza que tramiten solicitudes de crédito a favor de Contribuyentes Municipales o responsables del Impuesto de Industria y Comercio, deberán informar a la Administración Tributaria Local, aquellos casos en los cuales los Estados Financieros presentados con ocasión de la respectiva operación; arrojen unos ingresos brutos totales superiores en más de un cuarenta por ciento (40%) a los ingresos totales consignados en la Declaración de Renta y Complementarios del correspondiente ejercicio fiscal.





ARTÍCULO 226. OBLIGACIONES DE CONSERVAR INFORMACIONES. La obligación contemplada en el artículo 632 del Estatuto Tributario Nacional, será aplicable a los Contribuyentes y declarantes de los Tributos administrativos por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 227. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN Y NOVEDADES. Los Contribuyentes o declarantes y terceros, están obligados a suministrar las pruebas e informaciones que les solicite la Administración Municipal con base en sus facultades de fiscalización e investigación, dentro de los términos y las condiciones por ella establecidas en cada caso.

Así mismo los Contribuyentes Municipales, están obligados a comunicar cualquier novedad que pueda afectar los registros de la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de la novedad.

ARTÍCULO 228. OBLIGACIÓN DE INFORMAR NOVEDADES EN LOS IMPUESTOS DE AZAR Y ESPECTÁCULOS. Los sujetos pasivos Municipales de los Impuestos de azar y espectáculos públicos. Además de registrarse como tal en la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces, deberá rendir informe por cada evento o sorteo realizado dentro de los diez (10) días siguientes a su realización.

Para poder realizar la actividad deberán informar y solicitar el permiso previamente.

ARTÍCULO 229. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los Contribuyentes Municipales obligados a declarar informarán su dirección en las declaraciones Tributarias Municipales. Cuando existe cambio de dirección, el término para informarla, será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Administración Municipal.

En el caso de los Contribuyentes Municipales obligados a presentar la declaración Tributaria del Impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, deberán informar, además de la dirección de su lugar de residencia, su actividad económica.

La Administración Tributaria Municipal, podrá establecer, previas las verificaciones del caso, la actividad económica que corresponda al contribuyente local.

ARTÍCULO 230. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PARA ESTUDIOS Y CRUCES DE INFORMACIÓN. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la Administración Municipal, el Secretario de Hacienda o quien

haga sus veces, podrá solicitar a las personas o entidades Contribuyentes y no Contribuyentes, declarantes o no declarantes información relacionadas con sus propias





operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones Tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarias para el debido control de los tributos Municipales (artículo 261 del Decreto 1332 de 1986) .

La solicitud de información de que trata este artículo, se formulará mediante comunicación escrita, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega que no podrán ser inferiores a dos (2) meses, y los lugares a donde deberá enviarse.

ARTÍCULO 231. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS PARA INDUSTRIA Y COMERCIO. En el caso de los Contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y complementario de Avisos y Tableros, que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en la Jurisdicción de Municipios diferentes a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

Igual obligación, deberán cumplir, los contribuyentes quienes teniendo su domicilio principal en Municipio, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en su jurisdicción.

CAPÍTULO III

DEBERES RELACIONADOS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 232. OBLIGACIONES DE PRESENTAR DECLARACIONES. Es obligación de los Sujetos Pasivos de Tributos Municipales, responsables o recaudadores, presentar las declaraciones e informes, previstos en este Estatuto.

ARTÍCULO 233. DECLARACIONES DE TRIBUTOS. Los responsables de administrar los Tributos Municipales, estarán obligados a presentar las siguientes declaraciones e informes.

- 1. Declaración y liquidación privada del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros.
- 2. Informe y liquidación del Impuesto sobre espectáculos públicos.
- 3. Informe y liquidación privada del Impuesto sobre rifas.
- 4. Informe y liquidación privada del Impuesto a juegos permitidos.
- 5. Demás informes que establezca la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces.





PARÁGRAFO. En los casos, de liquidación o terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración de Tributos Municipales se presentará por la fracción del respectivo período.

ARTÍCULO 234. OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL. Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes que presenten los Contribuyentes de Tributos Municipales, se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija.

ARTÍCULO 235. FORMULARIOS OFICIALES PARA LAS DECLARACIONES. Las declaraciones de Tributos Municipales e informes se presentarán en los formularios que prescriba la Secretaria de Hacienda Municipal, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 236. RECEPCIÓN DE LAS DECLARACIONES. El funcionario Municipal que reciba las declaraciones, de Tributos Locales deberá firmar y numerar en orden consecutivo riguroso cada uno de los ejemplares con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente.

ARTÍCULO 237. RESERVA DE LAS DECLARACIONES. De conformidad con lo previsto en el artículo 583, del Estatuto Tributario Nacional, la información Tributaria Municipal, tendrá el carácter de información reservada.

ARTÍCULO 238. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. Las Declaraciones Tributarias Municipales, deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces y contener por lo menos los siguientes datos:

- 1. Nombre e identificación del Contribuyente declarante.
- 2. Dirección residencial del contribuyente o correo electrónico.
- 3. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
- 4. Liquidación privada del tributo y sanciones a que hubiese lugar.
- 5. La firma del Contribuyente obligado a cumplir con el deber formal de declarar.
- 6. Para el caso de las declaraciones del Impuesto Municipal de Industria y Comercio, la firma del Revisor Fiscal, cuando se trate de Contribuyentes obligados a llevar los libros de contabilidad, que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.

En el caso de Contribuyentes Municipales no obligados a tener Revisor Fiscal, se exige la firma del Contador Público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de Contribuyentes obligados a llevar contabilidad cuando el monto de sus ingresos brutos del





año inmediatamente anterior, o el patrimonio bruto en el último día de dicho año, sean superiores a la suma de quinientos (500) S.M.L.M.V.

En estos casos, deberá informarse en la declaración tributaria el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del Revisor Fiscal o Contador Público que firma la declaración.

La exigencia señalada en este numeral no se requiere cuando el declarante sea una entidad pública diferente a las sociedades de Economía mixta.

ARTÍCULO 239. OBLIGACIÓN DE PAGAR EL TRIBUTO MUNICIPAL LIQUIDADO EN LAS DECLARACIONES. Es obligación de los Contribuyentes Municipales, responsables o perceptores del Tributo pagarlo o consignarlo, en los plazos señalados por la Ley.

ARTÍCULO 240. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES REGISTRADOS EN LOS FORMULARIOS TRIBUTARIOS. Los valores diligenciados en los formularios de declaración y pago de los Tributos Municipales, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano, salvo cuando su valor sea igual o inferior a quinientos pesos (\$500), en cuyo caso se liquidará y pagará en su totalidad.

ARTÍCULO 241. LUGAR Y PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES. Las declaraciones Tributarias locales deberán presentarse en los lugares y dentro de los plazos, que para tal efecto señale el Gobierno Municipal como calendario tributario. Así mismo establecerán los plazos para cancelar las cuotas partes del respectivo Tributo. ARTÍCULO 242. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración Tributaria Municipal en los siguientes casos:

- a. Cuando la declaración Tributaria no se presente en los lugares señalados para tal efecto, por la autoridad competente.
- b. Cuando no se suministre la identificación completa del declarante, o se haga en forma equivocada.
- c. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables del respectivo tributo.
- d. Cuando no se presente firmada la declaración tributaria por quien deba cumplir el deber formal de declarar o cuando se omita la firma del Contador Público o Revisor Fiscal existiendo la obligación legal.

ARTÍCULO 243. FIRMA DE LA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La declaración y liquidación privada del Tributo de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, se firmará por quien cumpla el deber formal de declarar, y por Contador Público o Revisor Fiscal, según el caso.





La firma del Revisor Fiscal, será necesaria cuando se trate de contribuyente o responsables obligados a llevar libros de Contabilidad, y que de conformidad con las normas del Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.

Los demás Contribuyentes obligados a llevar contabilidad, según la Ley vigente deberán presentar la declaración de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros firmada por el contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando los ingresos brutos totales obtenidos en el año gravable sean de por los menos equivalentes a quinientos (500) S.M.L.M.V.

CAPÍTULO IV

CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 244. FIRMESA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA. La declaración Tributaria quedará en firme si dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar la Administración no profiere y notifica requerimiento especial y/o pliego de cargos. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración Tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración Tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, está no se notificó.

ARTÍCULO 245. EMPLAZAMIENTOS. Cuando la Administración Tributaria Municipal tenga indicios posibles de inexactitud en la declaración Tributaria del contribuyente o establezca que el contribuyente debió declarar, podrá emplazarlo para que, si lo considera procedente, la corrija y/o presente la correspondiente declaración dentro del mes siguiente a su notificación y se liquide la sanción establecida en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 246. CORRECCIÓN VOLUNTARIA A LA DECLARACIÓN. Los Contribuyentes o declarantes de Tributos Municipales, podrán corregir sus declaraciones para aumentar el valor del impuesto a cargo dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del término para declarar y antes que se les haya notificado requerimiento especial, emplazamiento o pliego de cargos en relación con la respectiva





declaración, y liquidándose la sanción mínima aplicable durante el año en que efectúe la corrección.

Toda declaración que el contribuyente, declarante o responsable presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como corrección de esta o de la última corrección presentada según el caso.

ARTÍCULO 247. CORRECCIONES QUE IMPLICAN DISMINUCIÓN DEL VALOR A PAGAR O AUMENTO DEL SALDO A FAVOR. Cuando la corrección a las declaraciones Tributarias Municipales implique la disminución del valor a pagar o el aumento del saldo a favor, serán aplicables de acuerdo al artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 248. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL O SU AMPLIACIÓN. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o su ampliación, el contribuyente o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados, la sanción por inexactitud, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración Municipal, en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente o declarante, deberá corregir su declaración privada incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento o su ampliación, copia o fotocopia de la corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los Impuestos y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 249. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión al contribuyente o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración Municipal, en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente o declarante, deberá corregir su declaración incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial a la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los Impuestos y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

CAPÍTULO V

OTROS DEBERES FORMALES





ARTÍCULO 250. OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE AZAR Y ESPECTÁCULOS. Las autoridades Municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a este impuesto, podrán exigir el registro de estos Contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los Tributos.

Las compañías de seguros solo cancelarán dichas pólizas, cuando el Municipio acredite la ocurrencia del hecho generador, si el contribuyente dentro de los dos (2) meses siguientes no cancelara, la compañía, pagará el Tributo asegurado al Municipio y repetirá contra el contribuyente.

La garantía señalada en este artículo, será el equivalente al diez por ciento (10%) del total asegurado.

Los sujetos pasivos del Tributo sobre espectáculos públicos, deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios Municipales cuando exija su exhibición.

ARTÍCULO 251. OBLIGACIÓN ESPECIAL EN EL IMPUESTO DE JUEGOS. Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que explote económicamente cualquier tipo de juegos de los que tratan las normas vigentes, deberá llevar semanalmente por cada establecimiento, planillas de registro en donde se indique el valor y la cantidad de boletas o tiquetes utilizadas y/o efectivamente vendidas, por máquina, mesa, cancha, pista o cualquier sistema de juego.

Las planillas de que trata el inciso anterior, deberán conservarse para ser puestas a disposición de las autoridades Municipales cuando así lo exijan y sin perjuicio de exhibir los libros de contabilidad, las declaraciones de renta y demás soportes Contables. Para efectos del cumplimiento de la obligación de facturar, dichas planillas constituyen documento equivalente a la factura.

PARÁGRAFO. Las planillas de registro, deberán contener como mínimo la siguiente información:

- 1. Número de la planilla v fecha de la misma.
- 2. Nombre e identificación de la persona natural o jurídica que explote actividad de juegos.
- 3. Dirección de establecimiento.
- 4. Código y cantidad de cada tipo de juegos.
- 5. Cantidad de boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas o similares utilizados y/o efectivamente vendidos.
- 6. Valor unitario de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos.





7. Valor total de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos.

ARTÍCULO 252. INFORMACIÓN PARA GARANTIZAR PAGO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. Para efectos de garantizar el pago de las deudas Tributarias Municipales, el juez, notario o funcionario competente, en el respectivo proceso, deberá suministrar las informaciones y cumplir demás obligaciones. Lo anterior para el caso de procesos de sucesión, Acuerdos de reestructuración y liquidación de sociedades.

ARTÍCULO 253. OBLIGACIÓN DE ATENDER VISITAS, REQUERIMIENTOS Y CITACIONES. Los Contribuyentes y no Contribuyentes de Tributos Municipales, deberán atender las visitas, los requerimientos ordinarios de información, pruebas y citaciones, que en forma particular solicite la Administración Municipal, y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta dependencia efectué.

TITULO TERCERO

RÉGIMEN DE SANCIONES

CAPÍTULO I NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 254. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDE IMPONER SANCIONES. Las sanciones, podrán aplicarse a través de las liquidaciones oficiales de Tributos Municipales, cuando ello fuere procedente o mediante resoluciones independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición, deberá formularse traslado del pliego de cargos al contribuyente interesado por el término de un (1) mes con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

PARÁGRAFO. Las sanciones que se impongan solo pueden ser expedidas por la autoridad o funcionarios Municipal competentes para tal fin.

ARTÍCULO 255. SANCIÓN MÍNIMA. Salvo en el caso de la sanción por mora y de las sanciones contempladas en el presente Estatuto, el valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante, o por la Administración Municipal, será equivalente al cincuenta por

ciento (50%) del S.M.L.M.V. a la fecha de su imposición o liquidación, según el caso ajustada al Múltiplo de mil pesos (\$1000) más cercano.





ARTÍCULO 256. INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA. Cuando se establezca el infractor, por acto administrativo en firme en la vía gubernativa, ha cometido un hecho sancionado del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión de hecho sancionado por la Administración Tributaria Municipal, se podrá aumentar la nueva sanción hasta un doscientos por ciento (200%).

CAPÍTULO II

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 257. SANCIONES POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar dentro del mes siguiente al emplazamiento o a la notificación del auto que ordena inspección Tributaria, será equivalente a:

1. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio y avisos y tableros, al veinte por ciento (20%) de las consignaciones o ingresos brutos de quien persista en su incumplimiento, que determine la Administración Municipal por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de renta presentada, el que fuere superior.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la Administración Municipal disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refiere el numeral uno (1) del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si dentro del término para imponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá a diez por ciento (10%) de la inicial impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante, deberá liquidar y pagar la reducida al presentar la declaración Tributaria. En ningún caso esta última sanción, podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad, aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

ARTÍCULO 258. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD. Las obligados a declarar, que presenten las declaraciones Tributarias Municipales en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción del mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) por cada mes o fracción de mes del total de impuesto a cargo, objeto de la declaración Tributaria sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto.





Cuando en la declaración Tributaria no resulte a cargo, la sanción de cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será el equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o de la suma de veinte (20) S.M.L.M.V.. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes, será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o de la suma de veinte (20) S.M.L.M.V..

En esta sanción, se cobrará sin perjuicio de los intereses de mora que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 259. SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA. El contribuyente o declarante de Tributos Municipales, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección Tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo objeto de la declaración Tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto.

Cuando en la declaración Tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será el equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menos resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dicho ingresos, o de la suma de veinte (20) S.M.L.M.V.. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes, será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de la suma de veinte (20) S.M.L.M.V.

Esta sanción, se cobrará sin perjuicios de los intereses de mora que origine el incumplimiento en el pago del Tributo Municipal a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 260. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los Contribuyentes o declarantes de Tributos Municipales corrijan sus declaraciones Tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

 El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediata anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección Tributaria.





2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene la visita de inspección Tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la declaración inicial, se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La sanción por corrección a las declaraciones, se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO TERCERO. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

ARTÍCULO 261. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones Tributarias Municipales, la omisión de ingresos o de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de excedentes, descuentos o tratamientos preferenciales, inexistentes y en general la utilización de las declaraciones Tributarias, de datos o factores falsos, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor valor a pagar. Igualmente constituye inexactitud el hecho que no se tenga derecho o que no se hubiera sido objeto de devolución o compensación anterior.

La sanción por inexactitud, será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente.

La sanción por inexactitud, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 262. SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO. Cuando la Autoridad Tributaria Municipal Competente practique liquidación de corrección aritmética de la que resulte un mayor valor a pagar a cargo del declarante o un menor valor del saldo a favor, se aplicará una sanción equivalente a treinta por ciento (30%) del mayor valor determinado, sin perjuicio de los interesados de mora a que haya lugar.





La sanción prevista en el presenta artículo, se reducirá a la mitad, si el contribuyente o declarante, dentro del término para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor de la liquidación de corrección junto con la sanción reducida.

CAPÍTULO III

SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DEL TRIBUTO

ARTICULO 263. SANCIONES POR MORA. Los Contribuyentes responsables de Tributos Municipales administrados por la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces que no cancelen oportunamente los Tributos a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago. La tasa de interés de mora, será la que establezca el Gobierno Nacional, para el Impuesto de renta y complementarios, certificada por la superintendencia financiera.

ARTÍCULO 264. SANCIONES POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS. Para efectos de la sanción por mora en la consignación de valores recaudados por concepto de los Tributos Municipales y de sus sanciones e intereses, se aplicará lo dispuesto en el artículo 636 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 265. SANCIONES RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN. Cuando las entidades recaudadoras, delegadas o autorizadas incurran en errores de verificación e inconsistencias en la información remitida a la Administración Municipal o en extemporaneidad en la entrega de la información, se aplicará lo dispuesto en los artículos 674, 676 y 678 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO IV

OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 266. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Los Contribuyentes, personas y entidades obligadas a suministrar información Tributaria a la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:





a. Una multa hasta de diez (10) S.M.L.M.V., la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

Hasta por cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.

Cuando no sea posible establecer la base para tasar la información no tuviere cuantía hasta el medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existiere ingresos, hasta el medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante correspondiente al año inmediatamente anterior.

b. El desconocimiento de los valores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria Municipal.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá en los términos y condiciones previstos en dos encisos finales del artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información presente errores que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes que se notifique pliego de cargos.

ARTÍCULO 267. SANCIÓN POR NO PRESENTAR O EXHIBIR PRUEBAS EN DESARROLLO DE UNA VISITA TRIBUTARIA. Sin perjuicio de la sanción por no enviar información, cuando en desarrollo de una visita o inspección Tributaria, el contribuyente o declarante no presentare o no exhibiere las pruebas, relaciones, soportes o la contabilidad solicitada por el funcionario comisionado para el efecto, será sancionado con una multa equivalente a un Salario Mínimo Legal Diario Vigente por cada día de retraso en la presentación de la información.

ARTÍCULO 268. SANCIÓN POR INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA O DE OFICIO. Quienes se inscriban en el Registro de Contribuyentes de Industria y Comercio con posterioridad al plazo establecido en el presente Estatuto y antes de que la Administración Municipal lo haga de oficio, deberá liquidar y cancelar la sanción mínima establecida en el artículo 334 del presente Estatuto.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción equivalente al doble de la sanción mínima.





ARTÍCULO 269. SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA. La Administración Municipal, podrá imponer la sanción de clausura o cierre de establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 657 (literal b) del Estatuto Tributario Nacional, así como la sanción por incumplir la clausura de que se trata el artículo 658 del mismo Estatuto. La sanción del cierre del establecimiento aplica también por el no pago de los tributos establecidos en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 270. SANCIÓN DE DECLARATORIA EN INSOLVENCIA. Cuando la Administración Municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo tenia bienes que dentro del procedimiento administrativo de cobro no aparecieren como base para la cancelación de las obligaciones Tributarias y se haya operado una disminución patrimonial. Podrá declarar insolvente al deudor para lo cual se tendrá en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 671-1 y 672-2 del estatuto tributario Nacional. Para la imposición de la sanción aquí prevista será competente la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 271. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS SIN EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS. Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público, de carácter transitorio, vendió boletas de entrada sin el respectivo sello de autorización, el funcionario municipal competente, rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía. Si el espectáculo, es de carácter permanente, se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno.

TITULO CUARTO

DETERMINACIÓN DEL TRIBUTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES DE DETERMINACIÓN OFICIAL

ARTÍCULO 272. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES. Las actuaciones Administrativas, deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 273. APLICACIÓN DE LAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO. Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir pero los términos que hubiesen empezado a





correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

PARÁGRAFO. Los funcionarios Municipales que lleven a cabo las funciones de procedimiento tributario, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus labores, la aplicación recta de las Leyes que deberá estar precedida por el espíritu de justicia.

ARTÍCULO 274. OTRAS NORMAS APLICABLES. Las situaciones en materia tributaria que no puedan ser resueltas por las disposiciones contenidas en este Estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código de Procedimiento Civil y los Principios Generales de Derecho.

ARTÍCULO 275. COMPUTO DE LOS TÉRMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

- 1. Los plazos por años o meses serán continuos y terminaran los días equivalentes del año o mes respectivo.
- 2. Los plazos establecidos por días se entenderán referidos a días hábiles.
- 3. En todos los casos los términos y plazos que venzan un día no hábil se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

ARTÍCULO 276. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en las normas especiales, son competencias para proferir las actuaciones tributarias relacionadas con el recaudo, determinación, discusión y cobro de los tributos Municipales, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, los funcionarios a quienes se asignen o deleguen tales funciones.

Para tal efecto, se establecen las siguientes competencias funcionales:

Competencia Funcional de Fiscalización. Corresponde al Secretario de Hacienda Municipal o quien haga sus veces proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir, para declarar y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias de informar, declarar y determinar correctamente los tributos municipales.

ARTÍCULO 277. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN. La Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación Tributaria. En ejercicio de esas facultades podrá:





- Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los Contribuyentes de tributos municipales, retenedores, preceptores y declarantes o por terceros.
- 2. Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de los hechos generadores de obligaciones Tributarias no informadas.
- 3. Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad, así como de los documentos que les sirvan de soportes, tanto de los Contribuyentes del tributo, como a los terceros.
- 4. Solicitar ya sea a los Contribuyentes o a terceros los informes necesarios para establecer las bases reales de los tributos municipales, mediante requerimientos ordinarios.
- 5. Proferir requerimientos ordinarios y especiales y efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos guardando el debido proceso.
- 6. Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la Ley o en el presente Estatuto.
- 7. Para aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.

ARTÍCULO 278. CONTROL A OMISOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

El programa de visitas tributarias a practicarse por los funcionarios de la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces, deberá contener el empadronamiento de nuevos Contribuyentes. Para establecer un contribuyente potencial no declarante, la Secretaria exigirá el registro, si el contribuyente no dispone de él, se preparará un informe que dirigirá la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces en las formas que para este efecto impriman.

ARTÍCULO 279. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES. En los procesos de determinación oficial de los Tributos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal, o quien haga sus veces es aplicable lo consagrado en él artículo 692 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 280. FACULTAD PARA ESTABLECER EL BENEFICIO DE AUDITORIA. Lo dispuesto en el artículo 689 del Estatuto Tributario, será aplicable en materia de los Impuestos administrados por el Gobierno Municipal. Para este efecto, el Gobierno Municipal señalará las condiciones y porcentajes, exigidos por la viabilidad del beneficio allí contemplado.

CAPÍTULO II

LIQUIDACIONES OFICIALES





ARTÍCULO 281. SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES. La determinación de los tributos municipales y la imposición de sanciones, deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de pruebas señalados en las Leyes Tributarias, en el Código de Procedimiento Civil, o como resultado de las presunciones consagradas para los Tributos Municipales.

ARTÍCULO 282. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación de Tributos municipales de cada período fiscal gravable, constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 283. CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES. Las liquidaciones oficiales de tributos municipales pueden ser:

- 1. Liquidación de corrección aritmética.
- 2. Liquidación de revisión.
- 3. Liquidación de aforo.

CAPÍTULO III

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTÍCULO 284. ERROR ARITMÉTICO. Constituye error aritmético en las declaraciones Tributarias Municipales cuando:

- 1. No obstante haberse declarado correctamente el valor correspondiente a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
- 2. Al aplicar las tarifas respectivas se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
- 3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar o un mayor saldo a su favor por concepto de los tributos municipales a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 285. FACULTADES DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Dentro de los dos (2) años siguientes a la presentación de la declaración Tributaria, la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces, podrá corregir mediante liquidación oficial, los errores aritméticos contenidos en las declaraciones que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de Impuestos y sanciones.

ARTÍCULO 286. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN. La liquidación de corrección aritmética de tributos municipales debe contener:

1. Fecha si no se indica, se tendrá como tal la de su notificación.





- 2. Clase de tributo y período fiscal al cual corresponda.
- 3. El nombre o razón social del contribuyente.
- 4. La identificación del contribuyente.
- 5. La indicación del error aritmético cometido.
- 6. La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.

CAPÍTULO IV

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 287. FACULTAD DE REVISIÓN. La Administración Tributaria Municipal, podrá modificar, por una sola vez, las declaraciones Tributarias, mediante la liquidación de revisión.

ARTÍCULO 288. REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. Antes de efectuar la liquidación de revisión de tributos municipales, la Administración Tributaria Municipal, enviará al contribuyente o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 289. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. El requerimiento, deberá contener la cuantificación de los Tributos y sanciones; que se pretenda adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 290. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El requerimiento, deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes del plazo para declarar. Cuando la declaración se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración Tributaria Municipal presente un saldo a favor del contribuyente, el requerimiento, deberá notificarse, a más tardar dos (2) años después de la fecha de solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 291. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS. El término para notificar el requerimiento Tributario Municipal especial, se suspenderá:

Cuando se practique inspección Tributaria de oficio, por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete. Cuando se practique inspección Tributaria a solicitud del contribuyente o declarante, mientras dure la inspección.





También se suspenderá el término para la práctica del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 292. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la Ley, solicitar a la Administración Tributaria Municipal se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos así como la práctica de inspecciones Tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cuál, éstas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 293. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario Tributario Municipal que conozca de la respuesta al requerimiento especial, podrá dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los tributos y sanciones.

El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 294. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha del vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, según el caso, la Administración Tributaria Municipal, deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique la inspección Tributaria de oficio, el término anterior suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que lo decrete. Cuando se practique inspección Contable a solicitud del contribuyente el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos (2) meses.

ARTÍCULO 295. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contener:

- 1. La fecha, si no se indica, se tendrá como tal la de su notificación y período fiscal al cual corresponda.
- 2. Período gravable a que corresponda.
- 3. Nombre o razón social del contribuyente.
- 4. Número de identificación del contribuyente.





- 5. Bases de cuantificación del tributo.
- 6. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- 7. Explicación sumaria de las notificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
- 8. Firma y sello del funcionario competente.

CAPÍTULO V

LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 296. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar sus declaraciones Tributarias Municipales, estando obligados a ello, serán emplazados por la Administración Municipal para que declaren en el término de un (1) mes y con indicación de las consecuencias que se generarían de persistir en su omisión.

El contribuyente o declarante que presente su declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la correspondiente sanción por extemporaneidad.

ARTÍCULO 297. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN POR NO PRESENTAR LA DECLARACIÓN. Vencido el término de que trata el artículo anterior sin que el contribuyente cumpla con la obligación de declarar, la Administración Tributaria Municipal, enviará pliego de cargos para la imposición de la sanción por no declarar.

ARTÍCULO 298. TRASLADO DEL ACTA FUNDAMENTO DEL AFORO. Agotado el procedimiento para la aplicación de la sanción por no declarar y realizada las investigaciones y el levantamiento de pruebas que permitan definir el monto de la obligación Tributaria a cargo del contribuyente la Administración dará el traslado del acta en la que se hagan constar los fundamentos del aforo por el término de un (1) mes para que el contribuyente presente sus argumentos o cumpla su obligación.

ARTÍCULO 299. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Cumplido lo anterior, la Administración Tributaria Municipal, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, podrá practicar liquidación de aforo en la que se determine oficialmente la obligación Tributaria a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 300. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DEL AFORO. La liquidación de aforo, debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.





CAPÍTULO VI

IMPOSICIÓN DE SANCIONES

ARTÍCULO 301. PROCEDIMIENTO PARA IMPOSICIÓN DE SANCIONES POR RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE. Salvo norma expresa en contrario, para la aplicación de las sanciones por resolución independiente, la Administración Municipal, enviará pliego de cargos al contribuyente a la persona o entidad infractora para que en el término de un (1) mes contado desde su notificación, presente sus argumentaciones y solicite las pruebas que estime pertinentes.

Vencido el término anterior, la Administración Tributaria Municipal dispondrá de seis (6) meses para definir sobre la procedencia de la sanción.

ARTÍCULO 302. CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS. El pliego de cargos como prerrequisito para la imposición de sanciones deberá contener:

- 1. Número y fecha.
- 2. Nombres y apellidos o razón social y número de identificación del Contribuyente.
- 3. Fundamentos de hecho y de derecho.
- 4. Cuantificación de la sanción propuesta.
- 5. Término para responder.
- 6. Firma del funcionario que la profiere.

TÍTULO QUINTO

RÉGIMEN PROBATORIO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 303. FUNDAMENTO DE LAS DECISIONES. La Administración de los tributos Municipales y la imposición de sanciones deben fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente por los medios de prueba señalados en el presente Estatuto o en el Código de Procedimiento Civil en cuanto estos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 304. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las normas Tributarias o las Leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho





que trata de probarse y del valor de convencimiento que puede atribuírseles de acuerdo con las reglas de sana crítica.

ARTÍCULO 305. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR LAS PRUEBAS. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente por alguna de las siguientes circunstancias:

- 1. Formar parte de la declaración.
- 2. Haber sido allegadas en el desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación.
- 3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o su ampliación.
- 4. haberse acompañado al memorial del recurso o pedido en este.
- 5. Haberse practicado de oficio.
- 6. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de Acuerdos Interinstitucionales recíprocos de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional, departamental o municipal.

La Administración Tributaria Municipal, podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

ARTÍCULO 306. VACÍOS PROBATORIOS. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o fallar los recursos deben resolverse si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente cuando este no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

ARTÍCULO 307. TÉRMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10). Los términos, podrán prorrogarse por una sola vez hasta por un término igual al inicialmente señalado.

En el auto que decrete la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.

CAPÍTULO II

MEDIOS DE PRUEBAS GENERALES

PRUEBA DOCUMENTAL





ARTÍCULO 308. DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Los Contribuyentes, podrán invocar como pruebas documentos expedidos por la Administración Municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTÍCULO 309. DOCUMENTOS DE FECHA CIERTA. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza cierta o autentica desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad Administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 310. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas en los siguientes casos:

- 1. Cuando ha sido expedidos por funcionarios públicos competentes y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
- 2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobré hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos
- 3. Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y de cuenta de los comprobantes externos que respalden tales asientos.

ARTÍCULO 311. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del origen en los siguientes casos:

- 1. Cuando hayan sido autorizados por el Notario, Jefe de Oficina Administrativa o de policía, o secretaria de oficina judicial previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autentica.
- 2. Cuando sea autentica por Notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
- 3. Cuando sean compulsadas del original o de la copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la Ley disponga otra cosa.

CAPÍTULO III

PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 312. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente obran como prueba a su favor siempre que se lleven en debida forma.





ARTÍCULO 313. FORMAS Y REQUISITOS DE LA CONTABILIDAD. Para efectos tributarios y fiscales, la contabilidad de los comerciantes, contribuyentes de tributos municipales, deberá sujetarse a lo consagrado en el título IV del libro I del Código de Comercio y a las disposiciones legales que se expidan sobre el particular, y mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras.

Las operaciones correspondientes, podrán expresarse globalmente, siempre que se especifique de modo preciso los comprobantes externos que respaldan los valores anotados.

ARTÍCULO 314. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- 1. Estar registrados en la cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales.
- 2. Estar respaldadas por comprobantes internos y externos.
- 3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
- 4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la Ley.
- 5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 315. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos Contables referente a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos, exceden el valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 316. CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL. Cuando se trate de presentar en la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces pruebas Contables, serán suficientes las certificaciones de los Contadores o Revisores Fiscales de conformidad con las normas legales vigentes sin perjuicio de la facultad que tiene la Administración tributaria municipal de hacer las comprobaciones pertinentes.

ARTÍCULO 317. EXHIBICIÓN DE LIBROS. El contribuyente de tributos municipales, deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la Autoridad Competente. Si por causa de fuerza mayor aquel no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prorroga hasta por dos (2) años.





PARÁGRAFO. La no exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como indicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlos posteriormente como prueba a su favor.

ARTÍCULO 318. LUGAR DE PRESENTACIÓN. La obligación de presentar los libros de contabilidad, deberá cumplirse, en las oficinas o establecimiento de comercio del contribuyente municipal obligado llevarlo, previo el auto que así lo ordene otorgando un plazo de ocho (8) días hábiles.

CAPÍTULO IV

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 319. INSPECCIÓN TRIBUTARIA. La Administración Municipal, podrá ordenar la práctica de inspección Tributaria para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias municipales formales.

Se entiende por inspección Tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria Municipal, para verificar su existencia y características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios. De prueba autorizados por la legislación Tributaria y otros ordenamientos legales.

La inspección Tributaria, se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección Tributaria, se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección Tributaria se derive una actuación Administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

CAPÍTULO V INSPECCIÓN CONTABLE

ARTÍCULO 320. INSPECCIÓN CONTABLE. La Administración Tributaria Municipal, podrá ordenar la práctica de la inspección Contable a los contribuyentes como a terceros





legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones tributarias, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección Contable, se levantará un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios municipales visitadores a las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia, en todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección Contable, se derive una actuación Administrativa en contra del contribuyente declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

PARÁGRAFO. Las inspecciones Contables, deben ser realizadas bajo la responsabilidad de un Contador Público titulado. Es nula la diligencia sin el lleno de este requisito.

CAPÍTULO VI PRUEBA PERICIAL

ARTÍCULO 321. DESIGNACIÓN DE PERITOS. Para efectos de pruebas periciales, la Administración Tributaria Municipal, nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces o para tomar decisiones para cada caso.

CAPÍTULO VII LA CONFESIÓN

ARTÍCULO 322. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a la Autoridad Tributaria Municipal Competente por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, admite prueba en contrario.





Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa, dolo de un tercero y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

ARTÍCULO 323. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. Cuando un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, por lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de amplia circulación.

La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de la dirección o error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigos salvo que exista indicio escrito.

ARTÍCULO 324. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión, es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente, debe probar tales circunstancias.

CAPÍTULO VIII TESTIMONIO

ARTÍCULO 325. HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Los hechos consignados en las declaraciones Tributarias de terceros en informaciones rendidas bajo juramento ante Autoridad Competente, o en escritos dirigidos a estas o en respuestas de terceros a requerimientos o emplazamientos relacionados con obligaciones Tributarias se tendrán como testimonio sujeto a principio de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 326. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el artículo anterior, este surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quién los aduzca como prueba.





ARTÍCULO 327. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

ARTÍCULO 328. TESTIMONIOS RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO MUNICIPAL. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación Tributaria Administrativa, pueden ratificarse ante la Autoridad Competente, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio, resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

CAPÍTULO IX INDICIOS Y PRESUNCIONES

ARTÍCULO 329. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Secretarias de Hacienda Departamentales, Municipales, Distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE, Banco de la República y demás entidades oficiales constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos , ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

ARTÍCULO 330. PRESUNCIÓN DEL VALOR DE VENTA O PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Cuando se establezca la existencia de factura o documento equivalente, o cuando en estos se haga constar como monto de la operación, valores inferiores al corriente en plaza se considera salvo prueba en contrario como valor atribuible a la venta o prestación del servicio corriente en plaza.

ARTÍCULO 331. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O INGRESOS GRAVADOS. El control de los ingresos por ventas o prestación de servicios gravados de no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos gravados del respectivo mes, es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.

ARTÍCULO 332. PRESUNCIÓN POR OMISIÓN DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Cuando se constate que el contribuyente ha omitido registrar ventas o prestación de servicios durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario podrá presumirse que durante todos los períodos comprendidos durante dicho año han omitido ingresos por ventas o servicios, generado por una cuantía igual al





resultado de multiplicar por el número de meses del período, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados. El impuesto que originan los ingresos así determinados no podrán disminuirse mediante imputación de descuento alguno.

ARTÍCULO 333. PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE ACTIVIDAD. Se presume que toda actividad inscrita en la Administración Municipal se está ejerciendo hasta tanto demuestre el contribuyente interesado que ha cesado en su actividad gravable. Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, éste deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho mediante la presentación de la declaración juramentada y dos (2) declaraciones extrajuicio rendidas por dos testigos diferentes. A tales documentos deberá adjuntar la solicitud escrita de cancelación a la Autoridad Competente.

PARÁGRAFO. Cuando antes del 31 de Diciembre del respectivo año gravable un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a Impuestos Municipales debe presentar una declaración por el período del año trascurrido hasta la fecha de cierre. Posteriormente la Autoridad Competente mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder en caso afirmativo a expedir el acto Administrativo mediante el cuál se formalice la cancelación del registro.

ARTÍCULO 334 PRESUNCIÓN DEL IMPUESTO DE JUEGOS PERMITIDOS. La Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces podrá establecer el estimativo mínimo de la cantidad y valor de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos, tomando como base el promedio de ingresos registrados oficialmente para cada juego en el mismo establecimiento, en el lapso de una semana como mínimo.

TÍTULO SEXTO

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

RECURSOS

ARTÍCULO 335. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN. Sin perjuicio de las normas especiales que consagren otros recursos, contra las liquidaciones oficiales, las resoluciones que impongan sanciones y demás actos producidos en relación con la correcta Administración de los Impuestos, Tasas y Contribuciones Municipales, procede el recurso de reconsideración en las condiciones que se señalan en los artículos siguientes:





ARTÍCULO 336. TÉRMINO PARA LA INTERPOSICION DEL RECURSO. El contribuyente o declarante de tributos municipales, podrá hacer uso del recurso de reconsideración por escrito dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del acto de la Administración Tributaria Municipal.

PARÁGRAFO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento y no obstante se practique la liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 337. REQUISITOS DEL RECURSO. El recurso de reconsideración, deberá presentarse con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Que se formule por escrito y con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c. Que se interponga directamente por el contribuyente o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante.

ARTÍCULO 338. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario Municipal que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTÍCULO 339. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde al Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, resolver o fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de Impuestos y que imponen sanciones, y en general los demás recursos que no sean de competencia de otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios Municipales previa autorización, sustentar los expedientes, admitir, inadmitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar conceptos sobre los expedientes y en general las actuaciones necesarias para proferir los actos de competencia.

Cuando el acto haya sido proferido por el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, el recurso deberá interponerse ante el funcionario que lo produjo.

ARTÍCULO 340. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DEL RECURSO. En la etapa de reconsideración, el contribuyente recurrente no podrá objetar los hechos





aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.

ARTÍCULO 341. SANEAMIENTO DE INEXACTITUDES O IRREGULARIDADES. El contribuyente municipal no podrá en la etapa del recurso subsanar requisitos de la declaración, ni efectuar enmiendas, o adiciones a ésta.

Lo que no se haya subsanado en requerimiento especial o pliego de cargos, no se podrá subsanar en otra oportunidad procesal.

ARTÍCULO 342. ADMISIÓN DEL RECURSO. Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso, se dictará auto admisorio en caso de que se cumplan los requisitos del mismo; cuando no se cumplan tales requisitos el auto inadmitirá el recurso.

ARTÍCULO 343. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

El recurso de reposición, deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

ARTÍCULO 344 TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO. El funcionario competente para conocer del recurso, tendrá un plazo de un (1) año para resolver el recurso de reconsideración o reposición, contado desde la fecha de presentación en debida forma.

Vencido dicho término sin que la administración Tributaria Municipal, se pronuncie frente a los hechos planteados por el contribuyente o declarante, se entenderá fallado a favor de éste, en este caso, la Administración Tributaria Municipal; de oficio o a solicitud de parte así lo declarará.

ARTÍCULO 345. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. Cuando se practique inspección tributaria el término para fallar se suspenderá mientras esta dure, si es solicitada por el contribuyente, y hasta tres (3) meses cuando se practique de oficio.

ARTÍCULO 346. RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. Contra la resolución que impone la clausura del establecimiento procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y deberá fallarse dentro de los diez (10) días siguientes al de su interposición.





ARTÍCULO 347. REVOCATORIA DIRECTA. Solo procederá revocatoria directa prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía Gubernativa.

ARTÍCULO 348. OPORTUNIDAD. El término para ejercitar la revocatoria directa, será de dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del correspondiente acto Administrativo.

ARTÍCULO 349. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. Las solicitudes de revocatoria directa se resolverá dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma, por el Secretario de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.

TÍTULO SÉPTIMO

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPÍTULO I RECAUDO DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 350. FORMAS DE RECAUDO. El recaudo de los Impuestos, Tasas, Contribuciones y Derechos se pueden efectuar en forma directa, en la Tesorería Municipal, o por medio de las entidades financieras que se autoricen para tal fin.

ARTÍCULO 351. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR TRIBUTOS MUNICIPALES. El Municipio, podrá recaudar total o parcialmente los Tributos Municipales, sus recargos, intereses y sanciones, que sean de su exclusiva Administración, a través de Bancos y Entidades Financieras, para lo cual podrá celebrar convenios con dichos establecimientos. En desarrollo de lo anterior, el Gobierno Municipal, señalará los bancos y Entidades Financieras que están autorizados para recaudar los tributos Municipales y para recibir las declaraciones de Tributos.

ARTÍCULO 352 FORMA DE PAGO. Los Tributos Municipales, deberán cancelarse en dinero efectivo o en cheque visado de Gerencia.

PARÁGRAFO. El Gobierno Municipal, previo su reglamentación, podrá aceptar el pago de Tributos Municipales, mediante sistemas modernos electrónicos, magnéticos, sistematizados debidamente reconocidos y autorizados por la Superintendencia Bancaria, siempre y cuando la comisión no la asuma el Municipio.

ARTÍCULO 353. INCENTIVO FISCAL PARA EL PAGO. Los Contribuyentes que cancelen la totalidad del Impuesto de Industria y Comercio y Complementarios, conforme





a la liquidación privada antes del 30 de abril de cada año inclusive, tendrán derecho a los siguientes incentivos tributarios.

- a. Si cancelan entre el 1 de Enero y el 28 de Febrero, obtendrán un descuento del 15%.
- b. Si cancelan entre el 1 de Marzo y el 30 de Abril, obtendrán un descuento del 10%.

PARÁGRAFO. Quien opte por pagar el año completo en dos (2) contados durante el primer bimestre, se le tendrá en cuenta el beneficio de este artículo, aplicando el descuento total sobre el segundo pago.

ARTÍCULO 354 PRUEBA DEL PAGO. El pago de los Tributos, tasas y demás derechos a favor del Municipio, se prueba con los recibos del pago correspondientes.

ARTÍCULO 355. OPORTUNIDAD PARA EL PAGO. El pago de los Tributos Municipales, deberá efectuarse en los plazos establecidos para el efecto, por el Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 356. PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El Impuesto de Industria y Comercio liquidado en la declaración, se pagará en un (1) solo contado o en tres (3) cuotas cuyo vencimiento determina el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, mediante resolución. Si antes del 30 de Noviembre de cada año no se expide dicha resolución, regirán los plazos del año anterior.

CAPÍTULO II

FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 357. FORMAS DE EXTINCIÓN. La obligación Tributaria Municipal se extingue por los siguientes medios:

- 1. La solución de pago.
- 2. La compensación.
- 3. La remisión.
- 4. La prescripción.

ARTÍCULO 358. LA SOLUCIÓN O PAGO EFECTIVO. La solución o pago efectivo, es la cancelación de lo que se debe al Fisco Municipal por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, recargos, intereses y sanciones.

ARTÍCULO 359. RESPONSABILIDAD DEL PAGO. Son responsables del pago del Tributo, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación Tributaria Municipal.





ARTÍCULO 360. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Son responsables solidarios con el Contribuyente, por el pago de los tributos municipales:

- 1. Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.
- 2. Los socios, coparticipes, cooperados, accionistas y comuneros, por los Impuestos de la sociedad a prorrata de sus aportes o acciones en la misma y del tiempo durante el cual los hubiere poseído en el respectivo periodo gravable.
- 3. Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social sin perjuicio de lo previsto en el numeral siguiente.
- 4. Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de absorción.
- 5. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de esta.
- 6. Los titulares del respectivo patrimonio, asociados o coparticipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos, sin personalidad jurídica.
- 7. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.
- 8. Los establecimientos bancarios que paguen o negocien en cualquier forma violen lo previsto en la Ley sobre cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular, sin perjuicio de la acción penal que corresponda contra el empleado responsable.
- 9. Los demás responsables solidarios que expresamente lo haya establecido la Ley o normas especiales.

ARTÍCULO 361. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL TRIBUTO MUNICIPAL. Se tendrá como fecha de pago del Tributo, respecto de cada Contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las arcas de la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces o los Bancos y Entidades Financieras autorizadas.

ARTÍCULO 362. IMPUTACIÓN DE PAGOS. Los pagos que efectúen los Contribuyentes responsables o agentes de retención, deberán imputarse en sus respectivas cuentas, en el siguiente orden:

- 1. A las sanciones.
- 2. A los intereses.
- 3. Al pago del Tributo referido comenzando por las deudas más antiguas.





ARTÍCULO 363. PAGOS POR LIBRANZA. Para efectos de legalizar el pago del Impuesto Predial Unificado a los funcionarios Municipales, la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces, podrá solicitar el descuento mensual por nómina hasta por el término de seis (6) meses previa solicitud del funcionario.

CAPÍTULO III

ACUERDOS DE PAGO

ARTÍCULO 364 FACILIDADES DE PAGO. El Secretario de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, podrá, mediante resolución conceder facilidades para el deudor o a un tercero en su nombre, hasta por tres (3) años para el pago de los Tributos Municipales, Sanciones e Intereses, siempre que el deudor o un tercero a su nombre ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración Municipal.

Se podrán aceptar garantías cuando la cuantía de la deuda no sea superior a veinte (20) S.M.L.M.V.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a seis (6) meses y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En relación con la deuda objeto del plazo, y durante el tiempo que se otorgue la facilidad para el pago, se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos Tributarios este vigente al momento de conceder la facilidad.

ARTÍCULO 365 GARANTÍAS. Las garantías de las facilidades de pago de Tributos Municipales, deberán otorgarse a favor del Municipio y cubrirá el valor total de la obligación incluido los intereses y sanciones por el término del plazo y tres (3) meses más.

ARTÍCULO 366. INTERESES DURANTE LA FACILIDAD. En relación con la deuda objeto del plazo, y por el tiempo que se autorice el acuerdo de pago, se causaran intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios este vigente al momento de suscribir el acuerdo.

ARTÍCULO 367. INCUMPLIMIENTO. El incumplimiento de unas solas de las cuotas concedidas o de cualquier otra obligación relacionada con el pago de plazos, hará cesar el beneficio concedido. El Secretario de Hacienda Municipal o quien haga sus veces o el





Juez, según el caso lo declarará de oficio, reanudará el proceso de cobro y hará exigibles las garantías otorgadas y exigirá el pago de las deudas restantes.

CAPÍTULO IV

COMPENSACIONES Y DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 368. COMPENSACIONES. Cuando los Contribuyentes de Tributos Municipales, tengan saldos a su favor por concepto de Tributos, podrán solicitar de la Administración Municipal su compensación con otros Tributos o con el mismo Impuesto del año siguiente, para lo cual deberá presentar solicitud acompañada de certificación expedida por funcionario competente donde conste el saldo a favor, la clase de Tributo y el período gravable a que corresponde.

La autoridad Tributaria Municipal competente mediante resolución motivada ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

ARTÍCULO 369. COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS. El proveedor o Contratista solicitará por escrito a la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces, el cruce de cuentas entre los Tributos que adeuda contra los valores que el Municipio le deba por concepto de suministro o Contratos.

La Administración Tributaria Municipal, procederá a efectuar la liquidación de los Tributos correspondientes que adeuda el proveedor o contratista al Municipio descontando de las cuentas el valor proporcional o igual a la suma que el Municipio adeuda al proveedor o contratista y si el saldo es a favor del contratista, el Municipio efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del Municipio. La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de resolución motivada.

ARTÍCULO 370. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. El término para solicitar la compensación, deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

ARTÍCULO 371. COMPENSACIONES O DEVOLUCIONES DEL IMPUESTO PREDIAL. La Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces, a petición del Contribuyente, podrá ordenar que se compense o devuelva el valor pagado por exceso o por error, por concepto del Impuesto Predial Unificado. Igualmente podrá ordenar que se impute el excedente del valor pagado a otro predio de su propiedad si fuere el caso. Para proceder a la devolución se efectuarán los ajustes correspondientes.





ARTÍCULO 372. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La Administración Municipal, deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los Tributos Municipales dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado por una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARÁGRAFO. Las solicitudes de devolución o compensación de Tributos Municipales se rechazarán cuando se tipifiquen los hechos establecidos en el Artículo 857 del estatuto Tributario nacional.

CAPÍTULO V

PRESCRIPCIÓN Y REMISIÓN DE DEUDAS

ARTÍCULO 373. REMISIÓN DE DEUDAS. La Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces queda facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes las deudas de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad y dictar la correspondiente resolución motivada allegando previamente el expediente respectivo la partida de defunción del Contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

ARTÍCULO 374. PRESCRIPCIÓN. La obligación Tributaria Municipal, se extingue por la declaratoria de prescripción, emanada de la autoridad competente, de acuerdo con lo señalado en los artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional. La prescripción de la acción de cobro tributaria comprende las acciones que se determinan conjuntamente con aquel y extingue los derechos a los intereses de mora.

La prescripción, podrá decretarse de oficio por la Secretaria de Hacienda o a solicitud del deudor.

ARTÍCULO 375. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones Tributarias Municipales prescribe en el término de cinco (5) años, contados en la fecha en que se hicieron legalmente exigibles. Los mayores valores u obligaciones determinados en actos Administrativos, en el mismo término, contado a partir de la fecha de su ejecutoria.

La prescripción, podrá decretarse de oficio o a solicitud del deudor.





PARÁGRAFO. Lo pagado para satisfacer la obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se haya efectuado sin conocimiento de la prescripción.

ARTÍCULO 376. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

- 1. Por notificación del mandamiento de pago.
- 2. Por el otorgamiento de prórroga u otras facilidades de pago.
- 3. Por la admisión de la solicitud de concordato o acuerdo de reestructuración.
- 4. Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción empezará a correr de nuevo el tiempo, desde el día siguiente al de notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

ARTÍCULO 377. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción, se suspende durante el trámite de impugnación por la vía Contenciosa y hasta aquella en que quede en firme el acto jurisdiccional.

TÍTULO OCTAVO

COBRO COACTIVO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 378. COMPETENCIA FUNCIONAL PARA EL COBRO. Para exigir el cobro coactivo por concepto de los Impuestos, tasas, Contribuciones, Sanciones e Intereses son competentes el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces y los funcionarios de dicha dependencia en quienes se deleguen tales funciones. Para tal efecto se seguirán las disposiciones contenidas en este Estatuto, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 379. TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

- a. Las liquidaciones privadas y sus correcciones contenidas en las declaraciones tributarias municipales, presentada desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
- b. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.





- c. Los demás actos de la Administración Tributaria Municipal, debidamente ejecutoriados en los cuales se fijen sumas liquidadas de dinero a favor del fisco Municipal.
- d. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias municipales a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones afianzadas.
- e. Las sentencias y demás decisiones ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los tributos Municipales.
- f. Las certificaciones expedidas por la Secretaria de Hacienda en relación con la existencia de obligaciones por concepto de tributos que no son del régimen de declaración y liquidación privada.

Para el cobro de los intereses moratorios, será suficiente la liquidación que de ellos efectúe el funcionario competente.

ARTÍCULO 380. COBRO DE GARANTÍAS. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta la concurrencia del valor insoluto.

Vencido el término, si el garante no cumpliere con dicha obligación el funcionario competente librará mandamiento ejecutivo contra el garante.

ARTÍCULO 381. NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO. El mandamiento de pago se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días hábiles. Si vencido el término anterior no comparece, el mandamiento se notificará por correo. Cuando la notificación del mandamiento se haga por correo, deberá informase de ello por cualquier medio de comunicación del Municipio. La omisión de esta formalidad no invalida la notificación, ni producirá efecto alguno.

ARTÍCULO 382. MANDAMIENTO DE PAGO. Conocida la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del Municipio, el funcionario competente para el cobro proferirá mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses que se llegaron a causar hasta el pago efectivo.

PARÁGRAFO. El mandamiento de pago, podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor y por diferentes conceptos.

ARTÍCULO 383. EXCEPCIONES CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

a. El pago efectivo.





- b. La existencia de acuerdo de pago.
- c. La falta de ejecutoria del título.
- d. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecho por autoridad competente.
- e. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
- f. La prescripción de la acción del cobro.
- g. La falta de título ejecutivo o la incompetencia del funcionario que lo profirió.

ARTÍCULO 384. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entiende ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

- 1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
- 2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
- 3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
- Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de Impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 385. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo del cobro coactivo no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa. La interposición de la revocatoria directa, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 386. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término podrán proponerse mediante escrito las excepciones consagradas en el artículo 458 del presente Estatuto, las cuales deben ser decididas por funcionario competente, dentro del mes siguiente a su presentación.

TÍTULO NOVENO

DISPOSICIONES VARIAS CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 387. NULIDADES. Los actos de liquidación de Tributos Municipales, resolución de sanciones y resolución de recursos, son nulos:





- 1. Cuando se practique por funcionario incompetente.
- 2. Cuando se omita el requerimiento especial, previo a la liquidación del Tributo.
- 3. Cuando se omita el pliego de cargos o el cumplimiento en los casos en que fuere obligatorio.
- 4. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
- 5. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas, respecto de la declaración o de los fundamentos del aforo.
- 6. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
- 7. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales expresamente señalados en la Ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 388. TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso deberán alegarse las nulidades del acto impugnado en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTÍCULO 389. PRELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. Los créditos fiscales gozan del privilegio que la Ley establece dentro de la Prelación de Créditos.

ARTÍCULO 390. AJUSTE DE VALORES ABSOLUTOS. La Autoridad Municipal competente podrá incrementar anualmente los valores absolutos expresados en este Estatuto tomando como base el aumento porcentual del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

ARTÍCULO 391. GASTOS DE GESTIÓN TRIBUTARIA. Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los Tributos Municipales se harán con cargo a la partida que para tal efecto sea creada en el Presupuesto Municipal.

Para estos efectos el Gobierno Local hará la apropiación anual necesaria para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.

ARTÍCULO 392. PAGO A AUXILIARES DE LA JUSTICIA. La Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces, podrá fijar tarifas especiales para que se paguen a personas no vinculadas laboralmente a la Administración Municipal y que vayan a desempeñar funciones de naturaleza similar a la de los auxiliares de la justicia tales como Curadores, Peritos y Secuestres.





ARTÍCULO 393. VIGENCIA Y DEROGATORIA. El presente Acuerdo rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones Municipales que le sean contrarias, en especial las contenidas en el Acuerdo No. 20 de Septiembre 4 de 2009.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Aprobado en el Recinto del Honorable Concejo Municipal de Colombia Huila, a los veintinueve (29) días del mes de Noviembre del año dos mil catorce (2014).

SAEL OYOLA HEREDIA
Presidente H. Concejo Municipal

MARY RUBIELA CUADRADO PERAZA Secretaria H. Concejo Municipal





LA SUSCRITA SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE COLOMBIA HUILA.

CERTIFICA QUE:

El Proyecto de Acuerdo número 17, de fecha octubre 31 de 2014, fue aprobado en el presente periodo ordinario de sesiones, correspondiente al mes de noviembre, y recibió los dos (2) debates reglamentarios ordenados por el **Artículo 73 de la Ley 136 de 1994,** los cuales se realizaron en las siguientes fechas:

- PRIMER DEBATE: Realizado por la Comisión Tercera Permanente de Presupuesto y Hacienda Pública, el día martes veinticinco (25) de noviembre del año Dos Mil Catorce (2014).
- **SEGUNDO DEBATE**: Realizado en sesión plenaria, el día sábado veintinueve (29) de noviembre del año Dos Mil Catorce (2014).

CONCEJAL PONENTE PARA PRIMER Y SEGUNDO DEBATE: ROGER EMILIO ACEVEDO SERRATO

Dada en la Secretaría del Recinto del Honorable Concejo Municipal de Colombia Huila, a los veintinueve (29) días de noviembre del año Dos Mil Catorce (2014).

MARY RUBIELA CUADRADO PERAZA Secretaria del Honorable Concejo Municipal





SECRETARÍA DE DESPACHO.- Colombia Huila, a los Cuatro (4) días del mes de Diciembre de Dos Mil Catorce (2014). Recibido en la fecha el anterior Acuerdo de parte de la Secretaría del Honorable Concejo Municipal y en la misma pasa al Despacho del Señor Alcalde para lo de su cargo.

MIQUEL ANGEL MARTINEZ SÁN

Secretario de Despacho

CONSTANCIA DE SANCIÓN

ALCALDÍA MUNICIPAL.- Colombia Huila, Cinco (5) días del mes de Diciembre de Dos Mil Catorce (2014), por ser procedente DECLÁRESE LEGALMENTE SANCIONADO el presente Acuerdo Municipal.

EJECÚTESE Y CÚMPLASE

Edificio Municipal Calle 6 No. 3 – 74 Telefax 8319697

Email: concejo@colombia-huila.gov.co

Alcalde